

scere etiam in fisci rationibus placuit, nisi intercedat pignus vel hypotheca; tunc enim possessor obligatae rei conveniendus est.

PP. XIV. Kal. Novemb. AEMILIANO (1) et AQUILINO Conss. [249.]

3. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. (2) MAXIMAE.*—Heredem mariti quondam tui de dote reddenda tibi conveni; personalem enim actionem contra debitores hereditarios tibi decerni frustra postulas.

PP. XIV. (3) Kal. Mai. AA. Conss. [293—304.]

4. *Iidem AA. et CC. CRISPO (4).*—Sub praetextu aetatis pupilli debitoris hereditarii creditorum exactionem differri non posse, nimis evidens est. Unde quum te tutorem proponas, quemadmodum a (5) pupillis creditoribus satisfiat, eniti debes.

Dat. X. Kal. Decemb. Sirmii, AA. (6) Conss. [293—304.]

5. *Iidem AA. et CC. IULIO.*—Ut debitum ante tibi de hereditate (7) solvatur, ac tunc, si ad te pertineret (8), quaeri iubeamus, praepostera petitio est. Etenim quum tibi soceri successionem quaesitam patuerit (9), debiti petitionem per confusionem extinguí, non ambigitur.

Dat. prid. Non. Mart. Sirmii, Caess. Conss. [294—302.]

6. *Iidem AA. et CC. DOMNO (10).*—Si adulta, cuius curam geris, pro triente patruo suo, quem etiam tutelam eius administrasse proponis, heres exstitit, nec ab eo quidquam exigere prohibita est, debitum a coheredibus eius (11) pro besse petere non prohibetur, quum ultra eam portionem, qua successit, petitio non confundatur. Nam adversus adultam (12) tuam rescindi postulas testamentum, si quidem coheredes eius adeuntes hereditatem se etiam obligant; et si (13) non solvendo constituti probentur, postulata separatione (14) nullum ei damnum (15) fieri patietur.

Dat. Kal. Decemb. AA. Conss. [299—304.]

7. *Iidem AA. et CC. APOLAUSTO (16).*—Creditores hereditarios adversus legatarios non habere personalem actionem convenit, quippe quum evidentissime lex duodecim tabularum heredes huic rei faciat obnoxios.

bién en las cuentas del fisco las cargas de la herencia con arreglo á sus porciones hereditarias, si no mediara prenda ó hipoteca; porque entonces ha de ser demandado el poseedor de la cosa obligada.

Publicada á 14 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de EMILIANO y de AQUILINO. [249.]

3. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á MÁXIMA.*—Para que se te devuelva la dote, demanda al heredero del que fué tu marido; porque en vano pretendes que se te conceda acción personal contra los deudores de la herencia.

Publicada á 14 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á CRISPO.*—Es demasiado evidente, que no se puede diferir la exacción de los créditos so pretexto de la edad del pupilo deudor de la herencia. Por lo cual, puesto que dices que eres su tutor, debes procurar que por los pupilos se les satisfaga á los acreedores.

Dada en Sirmio á 10 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á JULIO.*—Es una petición extemporánea la de que antes se te pague de la herencia un débito, y que entonces mandemos que se inquiera si ella te pertenece. Porque habiéndose patentizado que se adquirió para ti la sucesión de tu suegro, no se duda que la petición del débito se extingue por la confusión.

Dada en Sirmio á 1 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294—302.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á DOMNO.*—Si la adulta, cuya curatela administras, quedó heredera del tercio de los bienes de su tío paterno, el cual dices que también administró su tutela, y por esto no se le prohibió á ella que reclamara cosa alguna, no se prohíbe que proporcionalmente á los otros dos tercios se les reclame la deuda á sus coherederos, porque excediendo de la porción, en que ella sucedió, no se confunde la petición. Porque pretendes que en contra de tu adulta se rescinda el testamento, si adiendo ciertamente sus coherederos la herencia se obligan ellos también; y si se probase que se han hecho insolventes, habiéndose pedido la separación, no se consentirá que se le cause á ella ningún perjuicio.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [299—304.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á APOLAUSTO.*—Conviene que los acreedores de la herencia no tengan acción personal contra los legatarios, porque evidentísimamente que para esta cosa hace responsables á los herederos la ley de las Doce Tablas.

(1) II., inserta Bk.

(2) et CC., faltan en el ms. Cas.

(3) XVII., el ms. Pist., el cual atribuye esta indicación de la fecha á la ley anterior.

(4) Crispino, ms. Cas.

(5) quemadm. pupilli creditoribus, Russ. al margen conforme á un solo códice, con el cual concuerda el libro de Aureliano en Char.

(6) CC., ms. Pist., en el cual faltan X., y Sirm.

(7) El ms. Pl. 1., salvo que por reciente enmienda dice antea, el ms. Gl., Hal., todos los mms. de Russ. Cont., y las Bas.; Ut deb. tibi ante additam hereditatem, ms. Pl. 2.; Ut deb. tibi ante additam hereditatem, ms. Bg., y todas las ed. excepto la de Hal.

(8) Los mms. Pl. 1. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal., y seis cód.

de Russ.; hereditas, añaden el ms. Pl. 2., y las ed. Nbg., Russ. y las demás; pertinet, los mms. Pl. 2. Bg. Gl.

(9) paruerit, ms. Bg.; apparuerit, ed. Nbg.

(10) Bonino, ms. Bg.; Bononi, otros.

(11) eius, falta en los mms. Pl. 1. Gl., y en la ed. Schf., ley 7. C. VII. 72.

(12) adulteram, ms. Pl. 2.

(13) ac si, ms. Pl. 1. Gl., y la ed. Schf.; at si, Hal.

(14) postulata separatio, Hal.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ. y de Cont., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; praeses provinciae, insertan Russ. y los demás; pero véase la ley 7. C. VII. 72.

(16) Apolasto, Apolasto, Apaulaustro, Paulastro, algunos mms.; Apostolo, Apostilato, otros.

Dat. VI. Id. Decemb. Nicomediae, Caess. Conss.
[300—305.]

TIT. XVII

EX DELICTIS DEFUNCTORUM IN QUANTUM HEREDES
CONVENIANTUR

1. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS A.A. et C.C. MACEDONAE (1).—Post litis contestationem eo, qui vim fecit vel concussionem intulit vel aliquid deliquit, defuncto, successores eius in solidum, alioquin in quantum ad eos pervenit, conveniri, iuris absolutissimi est, ne alieno scelere ditentur.

Dat. V. (2) Kal. Mai. Sirmii, Caess. Conss.
[294—305.]

TIT. XVIII

DE CONSTITUTA PECUNIA

1. *Imp.* GORDIANUS A. FELIX.—Si pro alieno debito te soluturum constituisti, pecuniae constitutae actio non solum adversus te, sed etiam (3) adversus heredes tuos perpetuo competit.

[Dat. VII. Kal. Iul. Sirmii, Caess. Conss. (4).]

AUTHENT. *ut, quum de appellat. cognosc.* § *Ad hoc aliud.* (Nov. 115. c. 6).—Si quando quis pro se vel pro alia persona pecuniam se solvere (5) constituerit vel sponderit, sic dicens: «Satisfaciam tibi (6),» tenetur pro quantitate, quam promisit. Sin autem sic dixerit: «Satisfiet a me et ab illo (7) et illo,» illis quidem, quos nominavit, non consentientibus, solus pro rata tantum portione persolvit. Sin autem dixerit: «Satisfiet,» verbo impersonaliter prolato, non tenebitur. Sin autem sic dixerit: «Erit tibi satisfactum aut a me aut ab illo (8),» illo, quem nominavit, non consentiente, solus in solidum tenebitur.

2. *Imp.* IUSTINIANUS A. IOANNI (9) P. P.—Receptitia actione cessante, quae solemnibus verbis composita inusitato recessit vestigio, necessarium nobis visum est magis pecuniae constitutae naturam ampliare. Quum igitur praefata actio, id est pecuniae constitutae (10), in his tantummodo casibus a veteribus conclusa est, ut exigeret res, quae in (11) pondere numero mensurave sunt (12), in aliis autem rebus nullam haberet communionem, et neque in omnibus casibus longaeva sit (13) constituta, sed in speciebus certis annali spatio concluderetur, et dubitaretur, si pro (14) debito sub conditione vel in diem constituto eam possibile esset fieri, et si (15) pure constituta pecunia contracta valeret,

Dada en Nicomedia á 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [300—305.]

TÍTULO XVII

POR CUÁNTO SERÁN DEMANDADOS LOS HEREDEROS
POR DELITOS DE LOS DIFUNTOS

1. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, *Augustos y Césares, á* MACEDONA.—Es de derecho absoluto, que, habiendo fallecido después de la contestación de la demanda el que hizo violencia, ó cometió concusión, ó delinquiró, en alguna cosa, son demandados por el todo sus sucesores, y en otro caso, por cuanto fué á poder de ellos, para que no se enriquezcan por delito ajeno.

Dada en Sirmio á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TÍTULO XVIII

DE LA CONSTITUCIÓN DE DINERO PARA PAGAR

1. *El Emperador* GORDIANO á FÉLIX.—Si te constituiste para pagar una deuda ajena, la acción del dinero constituido compete no solamente contra tí, sino también perpétuamente contra tus herederos. [Dada en Sirmio á 7 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Césares.]

AUTÉNTICA *ut, quum de appellat. cognosc.* § *Ad hoc aliud.* (Nov. 115. c. 6).—Si alguna vez hubiere alguno determinado ó prometido, que él pagará una cantidad por sí, ó por otra persona, diciendo así: «yo te satisfaré,» está obligado por la cantidad que prometió. Mas si hubiere dicho de este modo: «Se satisfará por mí, y por aquél, y por aquél,» no conviniendo ciertamente en esto aquellos que nombró, pagará él solo, únicamente con arreglo á su parte. Mas si hubiere dicho: «Se satisfará,» habiendo empleado esta frase en impersonal, no estará obligado. Pero si hubiere dicho de esta manera: «Se te satisfará ó por mí ó por aquel,» no conviniendo en ello aquél á quien nombró, él solo estará obligado á la totalidad.

2. *El Emperador* JUSTINIANO, *Augusto, á* JUAN, *Prefecto del Pretorio.*—Desapareciendo la acción recepticia, que compuesta de palabras solemnes ha caído en desuso, nos ha parecido necesario ampliar más la naturaleza de la de dinero constituido. Porque como la mencionada acción, esto es, la de dinero constituido, fué limitada por los antiguos solamente á los casos en que exigiese cosas, que constan de peso, número ó medida, pero sin que tuviese ninguna aplicación á las demás cosas, y como tampoco se hubiese establecido de larga duración en todos los casos, sino que en ciertos casos se limitaba al espacio de un año, y se dudaba, si era posible que se creara respecto á una deuda constituida ba-

(1) *Los mms.* Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; Macedoni, Hal. y los demás.

(2) VI., ms. Pist., en el cual falta Caess.

(3) etiam, falta en las ed. Nbg. Hal.

(4) El ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha de la siguiente ley 2.; pero no hay datos para enmendar convenientemente la del texto, evidentemente falsa.

(5) se solvere, faltan en la ed. Nbg.

(6) tibi, falta en la ed. Schf.

(7) alio, ed. Nbg., Hal. Russ., quienes además continúan illo illisve quidem.

(8) alio, Hal. Vulg.

(9) Iuliano, mms. Vat. Pl. 1. 2., y la ed. Nbg.

(10) *Los mms.* Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; praefata, pecun. constit. actio, Hal. Russ. Cont. 66. y los demás.

(11) *Los mms.* Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; in, falta en Hal. y en los demás.

(12) *Los mms.* Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; mensura consistunt, Hal. y los demás.

(13) *Los mms.* Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; esset, Hal. y los demás.

(14) *Los mms.* Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; an pro, Hal. y los demás.

(15) *Los mms.* Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; et an, Hal. y los demás.

hac apertissima lege definimus, ut liceat omnibus constituere non solum res, quae pondere numero mensurave sunt (1), sed etiam alias omnes, sive mobiles, sive immobiles, sive sese moventes, sive instrumenta vel alias quascunque res, quas in stipulationem possunt homines deducere; et (2) neque sit in quocunque casu annalis, sed (sive pro se quis constituat, sive pro alio) sit et ipsa in tali vitae mensura, in qua omnes personales actiones positae (3) sunt, id est in annorum metis triginta; et liceat pro debito puro (4) vel in diem vel conditionali (5) constitui; et (6) non absimilem penitus stipulationi habeat dignitatem, suis tamen naturalibus privilegiis minime defraudata (7); sed et heredibus et contra heredes competat, ut neque receptitiae actionis, neque alio indigeat respublica in huiusmodi casibus adminiculo, sed sit pecuniae constitutae actio per nostram constitutionem sibi in omnia sufficiens, ita tamen, ut hoc ei inhaereat, ut pro (8) debito fiat constitutum (quum secundum antiquam receptitiam actionem (9) exigebatur, et (10) si quid non fuerat debitum), quum satis absurdum et tam nostris temporibus quam iustis legibus contrarium est (11), permittere per actionem receptitiam res indebitas consequi, et iterum multas proponere condiciones (12), quae et pecunias indebitas et promissiones corrumpi et restitui definiunt. Ut non erubescat igitur tale legum iurium, hoc tantummodo constituatur, quod debitum est, et omnia, quae de receptitia in diversis libris legislatorum (13) posita sunt, aboleantur, et sit pecuniae constitutae actio (14) omnes casus complectens, qui et per stipulationem possunt explicari.

§ 1.—Et neminem moveat, quod sub nomine pecuniae etiam omnes res exigi definimus (15), quum et in antiquis libris prudentium, licet constituta pecunia nominabatur, tamen non pecuniae tantum per eam exigebantur, sed omnes res, quae pondere numero mensura constitutae sunt (16). Sed et possibile est, omnes res in pecuniam converti. Si enim certa domus, vel certus ager, vel certus homo, vel alia res, quae expressa est, in constituendis rebus ponatur, quid distat a nomine ipsius pecuniae? Sed ut subtilitati eorum satisfiat, qui non sensum, sed vana nominum vocabula amplecti desiderant, ita omnes res veniant in constitutam actionem (17), tanquam si fuisset ipsa pecu-

jo condición ó á término, y si sería válida habiéndose contratado puramente la constitución de dinero, determinamos en esta clarísima ley, que á todos les sea lícito contraer constituto no solamente por las cosas que constan de peso, número ó medida, sino también por todas las demás, ora muebles, ora inmuebles, ora semovientes, ora por instrumentos ó por otras cualesquiera cosas, que los hombres pueden llevar á una estipulación; y que no sea de un año en ningún caso, sino que (ya si uno se constituyera deudor por si mismo, ya si por otro,) sea también ella de tanta duración de vida como la que tienen las acciones personales, esto es, de treinta años; y sea lícito constituirse deudor por una deuda pura, ó á término, ó condicional; y no tenga importancia absolutamente distinta de la estipulación, pero sin que de manera ninguna esté privada de sus naturales privilegios; mas competan así á los herederos, como contra los herederos, de suerte que el interés público no carezca en tales casos ni del recurso de la acción *recepticia*, ni de otro alguno, sino que para todo le sea suficiente en virtud de nuestra constitución la acción de dinero constituido, pero de modo, que á ella le sea inherente esto, que el constituto se haga por una deuda, (cuando según la antigua acción *recepticia* se exigía, aunque no se hubiera debido alguna cosa), pues es bastante absurdo y contrario tanto á nuestros tiempos como á las leyes justas, permitir que por la acción *recepticia* se consigan las cosas no debidas, y establecer á su vez muchas condiciones, que declaren que las cantidades no debidas y las promesas se invalidan y se restituyen. Así, pues, para que no ruborice tal desacuerdo de las leyes, contráigase constituto solamente por esto, por lo que se debe, y quede abolido todo lo que respecto á la acción *recepticia* se consignó en los diversos libros de los legisladores, y haya la acción de dinero constituido, comprendiendo todos los casos que pueden resolverse también por medio de la estipulación.

§ 1.—Y á nadie le extrañe que declaremos que con el nombre de dinero se exigen también todas las cosas, porque también en los antiguos libros de los juriconsultos, aunque la acción se llamaba de dinero constituido, se exigían, sin embargo, por ella no solamente cantidades de dinero, sino todas las cosas que son constituidas por peso, número ó medida. Pero también es posible que todas las cosas se conviertan en dinero. Porque si al contraerse constituto por las cosas se pusiera cierta casa, cierto campo, ó cierto esclavo, ú otra cosa, que se expresó, ¿qué diferencia hay del nombre del mismo dinero? Mas para que se dé satisfacción á la sutileza de los que desean comprender no el senti-

(1) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; mensura sunt, ms. Pl. 1.; mensurave consistunt, Hal. y los demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; et. falta en las ed. Nbg. Hal. y los demás.

(3) positae, falta en los mms. Pl. 1. 2. Gt.

(4) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; pure, ms. Pl. 2.; ὑπὲρ τοῦ χωρὶς ἀπέσσεως χρέους, las Bas.

(5) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf., y todos los mms. de Cont.; conditione, ms. Pl. 2.; sub conditione, Hal. y los demás.

(6) et ut non, ms. Gt., y la ed. Nbg.

(7) Los mms. Pl. 1. Gt., Hal.; sit, insertan los mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Russ. y las demás; pero las Bas. concuerdan con el texto.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Hal.; iam, añaden las ed. Nbg. Russ. y las demás; pero ἴνα ὑπὲρ χρέους, las Bas.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; res, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; etiam, las ed. Nbg. Hal. y los demás.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; sit, Hal. y los demás.

(12) condiciones, los mms. Pl. 2. Gt., el ms. Pl. 1. según enmienda, y las ed. Nbg. Schf. Hal.

(13) legislatorum, Russ. y después los demás.

(14) pecunia constituta, omitiendo actio, mms. Pl. 2. Gt.; pecuniae constitutae, omitiendo actio, el ms. Bg., y el ms. Pl. 1. según enmienda.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; definiamus, Hal. y los demás.

(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; erant, Hal. y los demás.

(17) constit. pecuniam, ms. Bg.; constitutam, omitiendo pecuniam, mms. Pl. 1. 2. Gt.

nia constituta, quum etiam veteres pecuniae appellatione omnes res significari definiunt (1), et huiusmodi vocabulum et in libris iuris auctorum, et in alia antiqua prudentia manifestissime inventum est (2).

§ 2.—His videlicet, quae argenti distractores et alii negotiatores indefense constituerint, in sua firmitate secundum morem usque adhuc obtinentem durantibus.

Dat. X. Kal. Mart. Constantinopoli (3), post consulatum LAMPADII et ORESTAE (4) VV. CC. (5) [531.]

3. *Idem A. IOANNI P. P.*—Divi Hadriani epistolam, quae de periculo dividendo inter mandatores et fideiussores loquitur, locum habere in his etiam, qui pecunias pro aliis (6) simul constituunt, necessarium est; aequitatis enim ratio diversas species (7) actionis excludere nullo modo debet.

Dat. Kal. Nov. Constantinopoli (8) post consulatum (9) LAMPADII et ORESTAE (10) VV. CC. [531.]

TIT. XIX

DE PROBATIONIBUS

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS AA. FAUSTINO.*—Ut creditor, qui pecuniam petit (11) numeratam, implere cogitur, ita rursum debitor, qui solutam affirmat, eius rei probationem praestare debet.

PP. prid. Kal. Iul. DEXTRO II. et PRISCO Conss. (12) [196.]

2. *Imp. ANTONINUS A. AULIZANO (13).*—Possessiones, quas ad te pertinere dicis, more iudiciorum persequere; nec (14) enim possessori incumbit necessitas probandi, eas ad se pertinere, quum te in probatione cessante, dominium apud eum remaneat.

PP. XV. Kal. Decemb. LAETO et CEREALE (15) Conss. [213.]

3. *Imp. ALEXANDER A. LEAENAE (16) et LUPO.*—Ex persona collegae avi vestri conveniri non debetis, si eundem collegam tempore depositi officii solvendo fuisse ostenderitis (17).

PP. V. Kal. Ianuar. POMPEIANO et PELIGNO Conss. (18) [231.]

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; defniant, Hal. y los demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; sit, Hal. y los demás.

(3) Ms. Pist.; Constant., falta en Hal. y en los demás.

(4) Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76.; Orestis, Cont. 71. y los demás.

(5) La indicación de la fecha está confirmada en el ms. Pist. Véase la nota 4. de la ley anterior, página 433.

(6) pro aliis, faltan en el ms. Pl. 1.

(7) aequitatis enim rationem diversa species. Russ. al margen según un cód.; aequitatem enim divisionis species actionis. Char. al margen según el libro de Aureliano, con el cual concuerda la ley 7. D. XXVII. 7.

(8) Ms. Pist.; Constant., falta en Hal. y en los demás.

(9) Consul., pone aquí el ms. Pist.; Hal. y los demás lo ponen después de VV. CC.

(10) Ms. Pist., Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76.; Orestis, Cont. 71. y los demás.

do, sino los vanos vocablos de los nombres, incluyan en la acción de constituto todas las cosas lo mismo que si se hubiese constituido dinero, porque también los antiguos declaran que con la denominación de dinero se significan todas las cosas, y semejante vocablo se halló evidentiísimamente así en los libros de los autores de derecho, como también en la otra antigua jurisprudencia.

§ 2.—Permaneciendo, por supuesto, en su vigor, según la costumbre hasta ahora observada, los constitutos que contrajeran sin apoyo legal los vendedores de plata y otros negociantes.

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [531.]

3. *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Es necesario que la Epístola del Divino Adriano, que habla de la división del riesgo entre los mandantes y los fiadores, tenga aplicación también á aquellos que al mismo tiempo contraen constituto por otros; porque la razón de equidad no debe en modo alguno excluir diversos casos de la acción.

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [531.]

TÍTULO XIX

DE LAS PRUEBAS

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á FAUSTINO.*—Así como el acreedor, que reclama el dinero entregado, está obligado á probar, así el deudor, que afirma que fué pagado, debe á su vez suministrar la prueba de este pago.

Publicada á 1 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO. [196.]

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á AULIZANO.*—Persigue en forma de juicio las posesiones que dices que te pertenecen; porque no le incumbe al poseedor la necesidad de probar que ellas le pertenecen, pues dejando tú de hacer la prueba, queda el dominio en su poder.

Publicada á 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de LETO y de CEREAL. [213.]

3. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á LEAENA y á LUPO.*—No debéis ser demandados por causa de la persona de un colega de vuestro abuelo, si probareis que el mismo colega era solvente al tiempo de deponer su cargo.

Publicada á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. [231.]

(11) tradit, Russ. al margen según un ms.; credit, el mismo al margen según conjetura; pero las Bas. δ τὰ χρηματα ἀπαρτῶν.

(12) La indicación de la fecha está confirmada en el Pist.

(13) Auluzano, Aulozano, Alutano, Allozano, Nutano, Iuliano, mms.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Coll. Ans. ded., Hal.; non, las demás ed.

(15) Cereali, Hal. contra Coll. Ans. ded.; el ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha de la ley siguiente.

(16) Leonl, otros, lo que parece mas exacto, porque dice el Schol. Bas., que esta constitución fué dirigida τοῖς νότοις τοῦ στρατηγού, etc.

(17) offenderitis, Russ. Cont. 62.; pero el Schol. Bas. también dice ἀποδείξτε.

(18) La indicación de la fecha se halla confirmada en el ms. Pist., salvo que después del número V. pone una abreviatura indecifrabable. Véase la nota 15. de la ley anterior.

4. *Idem A. VITO.*—Proprietatis dominium non tantum instrumento emtionis, sed ex (1) quibuscunque aliis legitimis probationibus ostenditur.

PP. Kal. Novemb. ALEXANDRO A. III. et DIONE (2) Conss. [229.]

5. *Imp. PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C.* (3) SERTORIO (4).—Instrumenta domestica, seu privata testatio (5) seu adnotatio, si non aliis quoque adminiculis adiuvetur, ad probationem sola non sufficiunt.

PP. VII. Id. April. PHILIPPO A. (6) et TITIANO Conss. [245.]

6. *Idem A. et C. ROMULO.*—Rationes defuncti, quae in bonis eius inveniuntur, ad probationem sibi debita quantitatibus solas sufficere non posse, saepe rescriptum est. Eiusdem iuris est, et si in ultima voluntate defunctus certam pecuniae quantitatem aut etiam res certas sibi (7) deberi significaverit.

PP. Idib. Mai. (8) PHILIPPO A. et TITIANO Conss. [245.]

AUTHENT. *de iureiurando a moriente praestito.* (Nov. 48. c. 1.)—Quod obtinet omnimodo, si testator non (9) iuraverit; alioquin heredes necesse habent testatoris religioni stare, aut minime fruuntur his, quae relicta sunt. Sed creditoribus nihil ex hoc praeiudicii comparabitur.

7. *Imp. GALLIENUS A. SABINO.*—Exemplo perniciosum est, ut ei scripturae credatur, qua unusquisque sibi adnotatione propria debitorem constituit. Unde neque fiscum neque alium quemlibet ex suis subnotationibus debiti probationem praebere posse (10) oportet.

PP. III. Non. Mart. GALLIENO A. VII. et SABINILO Conss. (11) [266.]

8. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (12) PUBLICIO (13) et OPTATO.—Frustra veremini, ne ab eo, qui lite pulsatur, probatio exigatur.

PP. XIII. (14) Kal. Decemb. (15) BASSO (16) et QUINTIANO Conss. [289.]

9. *Idem AA. et CC. MARTIANAE* (17).—Quum te minorem quinque et viginti annis esse proponas, adire praesidem provinciae debes, et de ea (18) aetate probare.

Dat. Idib. (19) April. AA. Conss. [293—299.]

4. *El mismo Augusto á VITO.*—El dominio de una propiedad se acredita no solamente con el instrumento de compra, sino con otros cualesquiera legítimos medios de prueba.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DIÓN. [229.]

5. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á SERTORIO.*—Los documentos domésticos, ó los testimonios privados ó las anotaciones, si no estuvieran además apoyados con otros elementos, no bastan solos para la prueba.

Publicada á 7 de los Idus de Abril, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á ROMULO.*—Muchas veces se ha declarado por rescripto, que las cuentas del difunto, que se hallan en sus bienes, no pueden ser suficientes por si solas para la prueba de cantidad á él debida. El mismo derecho hay, también si en su última voluntad hubiere significado el difunto que á él se le debía cierta cantidad de dinero, ó aun ciertas cosas.

Publicada los Idus de Mayo, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

AUTÉNTICA *de iureiurando a moriente praestito.* (Nov. 48. c. 1.)—Lo cual tiene de todos modos lugar, si el testador no hubiere jurado; en otro caso tienen necesidad los herederos de estar al juramento del testador, ó no disfrutan en manera alguna de lo que se les dejó. Mas á los acreedores no les parará de esto ningún perjuicio.

7. *El Emperador GALIENO, Augusto, á SABINO.*—Es de pernicioso ejemplo, que se dé crédito á la escritura en que uno constituyó á otro deudor suyo, por su propia anotación. Por lo cual es conveniente que ni el fisco, ni otro cualquiera, pueda suministrar con sus propias anotaciones la prueba de una deuda.

Publicada á 3 de las Nonas de Marzo, bajo el séptimo consulado de GALIENO, Augusto, y el de SABINILO. [266.]

8. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á PUBLICIO y á OPTATO.*—En vano teméis, que no se exija la prueba por el que es demandado en juicio.

Publicada á 13 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de BASSO y de QUINCIANO. [289.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á MARTIANA.*—Puesto que alegas que eres menor de veinticinco años, debes acudir al presidente de la provincia, y probar esta edad.

Dada los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

(1) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; sed etiam ex, ms. Pl. 1.; sed et, Russ. y los demás; ἀλλ' ἐξ, las Bs.

(2) III. et Dione, faltan en el ms. Pist.; Dione II., Bk.

(3) et Philippus C., faltan en los mms. Vat. Bg., y en la ed. Nbg.

(4) Sertinio, Serestorio, algunos mms.

(5) attestatio, ms. Pl. 2., ms. Pl. 1. según corrección.

(6) A., falta en el ms. Pist.

(7) sibi, falta en el ms. Gt.; se debere, según conjetura Dion. Godof.

(8) El ms. Pist.; Martii, Hal. y los demás.

(9) Quod non obtinet omnimodo, nisi testator, según conjetura Dion. Godof.

(10) posse, falta en Hal. Russ.; pero el Schol. Bas. dice δύνασθαι παρέχειν.

(11) PP. V. (IV. ó II.) Non. Sept. Gallieno A. II. (V.) et Faustino Conss. [262.], ms. Pist.

(12) Ms. Pist., Hal. Bk.; et CC., añaden los demás mms. y ed.

(13) Publico, Sublicio, algunos mms.

(14) Hal. Russ. Cont. 62., XIV., Cont. 66. y los demás; XVI., ms. Pist.

(15) Ms. Pist.; Decemb., falta en Hal. y en los demás.

(16) II., inserta Bk.

(17) Martiano, otros.

(18) ea, falta en los mms. Pl. 1. 2. Gt., Hal.

(19) S. Id., ms. Pist.

10. *Idem AA. et CC. ISIDORO.*—Neque natales tui, licet ingenuum te probare possis, neque honores, quibus te functum esse commemoras, idoneam probationem pro filiae tuae ingenuitate continent, quum nihil prohibeat, et te ingenuum, et eam ancillam esse.

Dat. XVIII. Kal. Mai. (1) AA. Conss. [293—299.]

11. *Idem AA. et CC. ANTONIAE.*—Si scriptum heredem ab amita tua vel (2) testamenti vitio, vel quacunque alia ratione non posse obtinere hereditatem, probari a te posse confidis, de hac hereditate apud rectorem provinciae agere potes.

S. V. Kal. Mai. Heracliae, AA. Conss. (3) [293—299.]

12. *Idem AA. et CC. CRONIAE* (4).—Quum res non instrumentis gerantur, sed in haec (5) rei gestae testimonium conferatur, factam emtionem et in vacuum possessionem inductum patrem tuum pretiumque numeratum, quibus potes iure proditis probationibus, docere debes.

Dat. V. Non. Octob. AA. (6) Conss. [293—299.]

13. *Idem AA. et CC. IUSTINO.*—Non epistolis necessitudo consanguinitatis, sed natalibus vel adoptionis solemnitate coniungitur, nec adversus absentem hereditatis dividendae gratia velut contra (7) fratrem pro ancilla petitus arbiter substantiae perimit veritatem (8). Sive itaque quasi ad sororem, quam ancillam te posse probare confidis, epistolam emisisti, sive familiae circumsundae quasi pro coherede petitus arbiter doceatur, fraternitatis quaestio per haec tolli non potuit.

Dat. Kal. Decemb. AA. Conss. (9) [293—299.]

14. *Idem AA. et CC. MUNICIANO* (10).—Non nudis asseverationibus nec eumentia professione, licet utrique consentiant, sed matrimonio legitimo concepti vel adoptione solenni filii civili iure patri constituuntur. Si itaque hunc, contra quem supplicas, alienum esse (11) confidis, per te vel per procuratorem affirmationem eius falsam detege.

Dat. Kal. Decemb. AA. Conss. [293—299.]

15. *Idem AA. et CC. ANTONIO* (12).—Vis eius, qui se dominum contendit, ad imponendum onus probationis servo minime prodest. Quum igitur aufugisse te de domo Severi profitearis, verum nec

10. *Los mismos Augustos y Césares á ISIDORO.*—Ni tu partida de nacimiento, aunque puedas probar que eres ingenuo, ni los cargos honoríficos que dices que has desempeñado, contienen suficiente prueba de la ingenuidad de tu hija, porque nada impide que tú seas ingenuo y ella esclava.

Dada á 18 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

11. *Los mismos Augustos y Césares á ANTONIA.*—Si confías que por tí se puede probar, que el heredero instituido por tu tía paterna no puede obtener la herencia ó por vicio del testamento, ó por otra cualquier razón, puedes ejercitar la acción respecto á esa herencia ante el gobernador de la provincia.

Sancionada en Heraclia á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

12. *Los mismos Augustos y Césares á CRONIA.*—Puesto que las cosas no se hacen en los instrumentos, sino que en estos se consigna el testimonio de lo que se hizo, debes demostrar, habiendo producido en derecho los medios de prueba que puedes, que se hizo la compra, que tu padre fué puesto en la vacua posesión, y que se entregó el precio.

Dada á 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

13. *Los mismos Augustos y Césares á JUSTINO.*—El parentesco de consaguinidad no se contrae por cartas, sino por el nacimiento ó por la solemnidad de la adopción, y ni el árbitro pedido en interés de una esclava para dividir con un ausente la herencia, como con un hermano, destruye la verdad de la realidad. Y así, ora si como á hermana le enviaste una carta á quien tú confías que puedes probar que es esclava, ora si se probara que se pidió árbitro para la partición de la herencia como en interés de una coheredera, con esto no se pudo resolver la cuestión de la fraternidad.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

14. *Los mismos Augustos y Césares á MUNICIANO.*—Ni por simples aseveraciones, ni con falsa confesión, aunque ambas partes consientan en ello, sino concebidos en legitimo matrimonio, ó mediante solemnne adopción, los hijos se constituyen tales por derecho civil para los padres. Así, pues, si tienes la seguridad de que es de otro este contra quien supplicas, descubre su falsa afirmación ó por tí mismo, ó por medio de procurador.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

15. *Los mismos Augustos y Césares á ANTONIO.*—La violencia del que sostiene que él es dueño, no le aprovecha en manera alguna para imponerle al esclavo la carga de la prueba. Así, pues, con-

(1) V. Kal. Mai. Heracl., ms. Pist. cuya indicación de la fecha parece haber sido transcrita aquí de la siguiente constitución.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Bk.; de, añaden Russ. y los demás.

(3) El ms. Pist. en la indicación de la fecha de la constitución anterior, que sin duda corresponde á este lugar, Bk.; AA. et Conss., Hal.; AA. et CC. Conss., Russ. y los demás.

(4) Choniae, Cronicae, Throniae, Cichoniae, algunos mms.

(5) in his, ms. Gl., y la ed. Nbg.; in hoc, la ed. Schf.; ἐν τούτοις, Schol. Bas.

(6) El ms. Pist. cuya indicación de la fecha conviene mas á la siguiente constitución; et, insertan Hal. y los demás.

(7) vel contra, Hal.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Gl., ms. Bg. (el cual, sin embargo, dice perimet), las ed. Nbg. Schf. Hal. Bk.; substantiam perimit veritatis, Russ. y los demás.

(9) Véase la nota 6. de la constitución anterior.

(10) Muciano, Minuciano, algunos mms.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal.; esse, falta en la ed. Nbg.; alienum esse probare, Russ. y los demás, distinguiendo de las Bas.

(12) Antonino, algunos mms.

ab illo iusto initio (1) sed per violentiam asseveres (2) esse detentum, inquisito prius, an in possessione libertatis sine dolo malo constitutus sis, tunc etiam onus probationis quis debeat subire, per huiusmodi eventum declarabitur.

Dat. VI. Kal. Ian. AA. Conss. (3) [293—299.]

16. *Iidem AA. et CC. PHILIPPÆ et SEBASTIANÆ* (4).—Sive possidetis praedia, quae a patre communi sibi fratres emancipati donata contententes vindicant, ipsis incumbit facti probationis necessitas, sive ipsis ea praedia, quasi a patre vestro sibi donata, tenentibus, vos heredes (5) constituti (6) patris petitis, ut intentionem vestram non constituisse detegant, unde domini facti sunt, emergente quaestione, docere compelluntur.

Dat. X. Kal. Febr. AA. Conss. [293—299.]

17. *Iidem AA. et CC. PAULINAE*.—Matrem tuam consecutam libertatem, ac te post editam, ut ingenua probari possis, ostendi convenit. Quod enim fratribus tuis nulla moveatur quaestio, ad defensionem tuam nihil prodesse potest.

Dat. V. Id. Febr. AA. Conss. [293—299.]

18. *Iidem AA. et CC. (7) VIOLENTILLÆ* (8).—Quum precibus tuis significes, ignorante te praedium eum, cuius meministi, sibi velut a te donatum instrumentis inseri fecisse, si vera sunt, quae (9) indidisti, nec ad nomen factae donationis fundus iste pervenit. Unde adito iudice competente probare te oportet, contra voluntatem tuam hunc fundum instrumento adversarium tuum sibi adscribi laborasse, ut secundum tenorem rescripti nostri possis consequi sententiam.

Dat. VII. (10) Id. April. Byzantii, Caess. Conss. [294—302.]

19. *Iidem AA. et CC. MENANDRO* (11).—Exceptionem dilatoriam opponi quidem initio, probari vero, postquam actor monstraverit, quod asseverat, oportet.

Dat. XIII. Kal. April. (12) Nicomediae, Caess. Conss. [294—302.]

AUTHENT. *de testibus*. § *Quia vero multi*. (Nov. 90. c. 4.)—At qui semel produxerit testes, aut bis, aut ter, et (13) testificata (14) tractaverit, aut ab adversario hoc faciente (15) disputationem acceperit,

fesando que huiste de la casa de Severo, pero aseverando que por él no fuiste retenido desde un principio con justicia, sino con violencia, en este caso, habiéndose inquirido primero si to hallas en posesión de la libertad, se declarará también, en vista de tal resultado, quién deba soportar la carga de la prueba.

Dada á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

16. *Los mismos Augustos y Césares á FELIPA y á SEBASTIANA*.—Si poseéis predios que reivindicán vuestros hermanos emancipados sosteniendo que les fueron donados por vuestro padre común, á ellos mismos les incumbe la necesidad de la prueba del hecho, y si teniendo ellos los predios, como si se les hubieran donado por vuestro padre, los pedis vosotros constituidos herederos del padre, á fin de que demuestren que no tuvo consistencia vuestra pretensión, son compelidos á probar surgiendo la cuestión, por qué medio se hicieron dueños.

Dada á 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

17. *Los mismos Augustos y Césares á PAULINA*.—Para que se pueda probar que eres ingenua, conviene que se demuestre que tu madre consiguió la libertad, y que naciste después. Porque de nada puede aprovecharte para tu defensa, que no se les promueva cuestión alguna á tus hermanos.

Dada á 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293—299.]

18. *Los mismos Augustos y Césares á VIOLENTILLA*.—Puesto que expones en tus súplicas, que aquel de quien hiciste mención, hizo, ignorándolo tú, que se incluyese en los instrumentos un predio, como si por tí se le hubiere donado, si es verdad lo que consignaste, este fundo no llega á tener el nombre de donación hecha. Por lo cual, habiendo recurrido al juez competente, es conveniente que pruebes que contra tu voluntad procuró tu contrario que en el instrumento se le adjudicara este fundo, para que á tenor de nuestro rescripto puedas conseguir sentencia.

Dada en Bizancio á 7 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—302.]

19. *Los mismos Augustos y Césares á MENANDRO*.—Es necesario que la excepción dilatoria se oponga ciertamente en un principio, pero que se pruebe después que el actor hubiere mostrado lo que asevera.

Dada en Nicomedia á 13 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—302.]

AUTÉNTICA *de testibus* §. *Quia vero multi*. (Nov. 90. c. 4.)—Mas el que una, ó dos, ó tres veces hubiere producido testigos, y discutido sus testimonios, ó aceptado la discusión del adversario que

(1) nec ab illo iuste te initio, Hal.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; asseveras, todas las ed.; te, añaden Russ. y después los demás.

(3) D. XVIII. Kal. Febr. CC. conss., ms. Pist.

(4) Los mms. Pist. Cas. Pl. 1. 2., Hal. Russ. Cont. 62.; Philippæ et Sebastiano, ms. Bg.; Philippo et Sebastiano, Cont. 66. y los demás, sosteniendo Cont. 62. al márgen, que es mas acertado.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; coheredes, Cont. 66. y los demás; pero κληρονομοι γενόμενοι, Schol. Bas.

(6) constitutæ, ms. Pl. 2.; lo mismo parece que se leía antes de la corrección en el ms. Pl. 1.

(7) Paulinæ et, inserta el ms. Pl. 1.

(8) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2.; Violentillæ, ed. Nbg.; Violentillæ, Hal. y los demás; Violentinae, otros.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.;

precibus, insertan Russ. y los demás; ἀπερ ἐνέθηκας τῇ δεήσει, Schol. Bas.

(10) XII., Cont. 66. 71. 76. Char. Pac.

(11) Menandree, ms. Bg.

(12) XVI. k. dec., ms. Pist.

(13) et, falta en la ed. Schf.

(14) qui semel aut bis testes produxit, aut testificationes, ed. Nbg.

(15) hoc faciente, faltan en la ed. Nbg.

et ex hoc testificata didicerit, non habebit licentiam ulterius uti productione testium, ex divina etiam iussione. Si vero hoc non egerit, tunc danda est quarta productio testium, sacramento ab eo prius dando, quod neque subtraxerit, neque percontatus est ipse testificationes, vel aliquis advocatorum eius, vel alius pro eo agens, nec per dolum, nec per machinationem vel artem quartam productionem testium petat fieri.

20. *Idem AA. et CC. PHROMINAE* (1).—Si de possessione servitutis, emtionis instrumentis substractis, in libertatem proclamat Eutychia, quum petitori probationis onus incumbat, intentione sua defecta his invari minime potest. Nam si in servitutem petatur, ad emtionis probationem non est indicis aliis opus, sed instrumentorum furtum monstrare sufficit.

IV. Non. Decemb. Nicomediae, Caess. Conss. [294—302.]

21. *Idem AA. et CC. CRISPO* (2).—Ad probationem dominii aliena subtrahentes instrumenta his (3) uti minime possunt, quippe quum horum lectio non recitantes, sed quem tenor scripturae designat, adiuvet. Quum itaque nec cetera probationum indicia reprobentur, iure competente praediorum, quae in quaestionem veniunt, dominium ad te ostendere pertinere. Nam res vindicantes, ab emtore suos numeratos nummos asseverantes, erga probationem laborare non convenit, si quidem huiusmodi, licet probetur, factum (4) intentioni nullum praebet adminiculum.

S. VI. Id. Decembr. Singiduni, AA. Conss. [299—304.]

22. *Idem AA. et CC. AGATHOCLEAE* (5).—Ad probationem servitutis Glyconis matrem eius ac fratrem servilia fecisse ministeria non sufficit, quum neque ingeniorum conniventia (6) coniunctis necessitudine praepiudicet, neque de servis ex eadem matre natis libertatem unus adipisci prohibeatur.

Dat. IX. Kal. Ianuar. ipsis Caess. Conss. [300—305.]

23. *Idem AA. et CC. MENELAO* (7).—Actor, quod asseverat, probare se non posse profitendo, reum necessitate monstrandi contrarium non adstringit, quum per rerum naturam factum negantis probatio nulla sit.

Dat. VIII. Kal. Ianuar. Caess. et Conss. [300—305.]

24. *Imppp. VALENS, GRATIANUS et VALENTINIANUS AAA. ad ANTONIUM* (8) P. P. (9).—Iubeamus, omnes (10), qui scripturas suspectas (11) com-

esto hiciera, y por este medio hubiere conocido lo declarado, no tendrá facultad para utilizar otra vez la producción de testigos, ni aun con nuestra autorización. Pero si no hubiere hecho esto, en este caso se le ha de conceder la cuarta presentación de testigos, prestándose antes por el juramento de que ni él mismo, ni alguno de sus abogados, ni otro obrando por él sustrajo, ni inquirió, las declaraciones, y de que ni por dolo, ni por maquinación, ó artificio, pide que se haga la cuarta producción de testigos.

20. *Los mismos Augustos y Césares á FROMINA.*—Si substraídos los instrumentos de su compra, Eutiquia se proclamase en libertad estando en posesión de la esclavitud, como quiera que al demandante le incumba la carga de la prueba, quedando infundada su demanda, no puede ser en manera alguna favorecida con ellos. Porque si fuera reclamada para la esclavitud, no hay necesidad de otros indicios para la prueba de la compra, sino que basta demostrar el hurto de los instrumentos. En Nicomedia á 4 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—302.]

21. *Los mismos Augustos y Césares á CRISPO.*—Los que substraen documentos ajenos, no pueden en manera ninguna utilizarlos para la prueba del dominio, porque la lectura de los mismos no favorece al que los lee, sino al que designa el texto de la escritura. Y así, como quiera que no se desestiman los demás indicios de pruebas, demuestra en la forma de derecho competente que te pertenece el dominio de los predios, que se ponen en litigio. Porque no conviene que el que reivindica bienes, aseverando que por el comprador se entregó dinero suyo, se esfuerce para la prueba, puesto que semejante hecho, aunque sea probado, no le presta ningún apoyo á su demanda.

Sancionada en Belgrado á 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [299—304.]

22. *Los mismos Augustos y Césares á AGATHOCLEA.*—Para la prueba de la esclavitud de Glicón no basta que su madre y su hermano hayan desempeñado oficios de esclavos, porque ni la conciencia de los ingenuos perjudica á los unidos por parentesco, ni se prohíbe que de los esclavos nacidos de la misma madre alcance solo uno la libertad. Dada á 9 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos Césares. [300—305.]

23. *Los mismos Augustos y Césares á MENELAO.*—Confesando el actor que él no puede probar lo que asevera, no constriñe al demandado con la necesidad de demostrar lo contrario, porque por la naturaleza de las cosas es nula la prueba del que niega un hecho.

Dada á 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [300—305.]

24. *Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, á ANTONIO, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos, que todos los que tachan de

(1) Phroninae, Proninae, Phronimae, algunos mms.; Phrominiae, otros.

(2) Serpto, ms. Bg.; Septo, Menandro, otros.

(3) his, falta en Hal.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; tamen, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás.

(5) Glathocleae, Gathodeae, Gatholeleae, algunos mms.

(6) convenientia, ms. Pl. 1. según corrección.

(7) Menelio, Menelaio, algunos mms.; Meneleio, Medillia, otros.

(8) Antonium, mms. Vat. Bg.

(9) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ.; Post alia, insertan Cont. y los demás, siguiendo sin duda al cód. Theod.

(10) deinceps, añade el C. Theod.

(11) nefarias, el C. Theod.

miniscuntur, quum quid in iudicio promserint (1), nisi ipsi adstruxerint (2) veritatem, ut nefariae scripturae reos et (3) quasi falsarios (4) esse detinendos.

Dat. prid. Id. Ianuar. Treviris (5), VALENTE VI. et VALENTINIANO II. AA. (6) Conss. [378.]

25. Imppp. GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA. FLORO P. P.—Sciant cuncti accusatores, eam se rem deferre debere in publicam notionem, quae munita sit idoneis testibus, vel instructa apertissimis documentis, vel indicis ad probationem indubitatis et luce clarioribus expedita.

Dat. XV. Kal. Iun. Constantinop. ANTONIO et SYAGRIO Conss. (7) [382.]

TIT. XX

DE TESTIBUS

Epítome graeci rescr. (8) ex Bas.

1. Contra scriptum testimonium non scriptum testimonium haud profertur.

2. *Imp. ALEXANDER A. CARPO.*—Si tibi controversia ingenuitatis fiet (9), defende causam tuam (10) instrumentis et argumentis, quibus putas (11); soli etenim testes ad ingenuitatis probationem non sufficiunt.

PP. X. Kal. Mai. MAXIMO II. et AELIANO Conss. (12) [223.]

3. *Impp. VALERIANUS et GALLIENUS AA. ROSAE.*—Etiam iure civili domestici testimonii fides improbat.

PP. III. Kal. Septemb. (13) VALERIANO III. et GALLIENO II. (14) AA. Conss. [255.]

4. *Imppp. CARUS, CARINUS et NUMERIANUS, AAA. (15) AURELIO (16).*—Solam testationem (17) prolatam (18), nec aliis legitimis adminiculis causa approbata (19), nullius esse momenti certum est.

PP. VIII. Kal. Decémb. CARO (20) et CARINO (21) AA. Conss. [283.]

(1) promiserint, mms. Pl. 1. Gt., y la ed. Nbg.; promunt, Hal.; promiserint, el C. Theod., lo que admite Bk., no habiendo entendido muy bien la alteración que Triboniano quiso introducir en este edicto; también el Schol. Bas. dice προενέγκωσιν.

(2) adstruxerint, mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Hal. (3) et, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; pero καὶ ὡς πλαστογράφους, Schol. Bas.

(4) ut suspectae scripturae et falsae reos, el C. Theod.

(5) El C. Theod., Bk.; Tiberiade, Hal. y los demás.

(6) El C. Theod., Bk., é igualmente Cont. 62.; Valente V. et Valentiniano Iun., Hal. y los demás.

(7) El C. Theod., Russ. Cont. 62. Bk.; la indicación de la fecha falta en Hal. Cont. 66. y los demás.

(8) Conjetura Cuyacio Obs. XIII. 38. que este rescripto es de Caracalla.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; fiat, Russ. y los demás.

(10) tuam, falta en los mms. Bg. Gt.; las Bas. apoyan la omisión.

(11) Los mms. Pl. 1. Bg. Gt., Hal.; potes, ms. Pl. 2., y las demás ed.; pero οἷς νομίζεις, las Bas.

sospechosas unas escrituras, cuando hubieren deducido en juicio alguna cuestión, deben ser detenidos como reos de ilícita escritura y como falsarios, si ellos mismos no probaren la verdad.

Dada en Tréveris á 1 de los Idus de Enero, bajo el sexto consulado de VALENTE y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. [378.]

25. Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á FLORO, Prefecto del Pretorio.—Sepan todos los acusadores, que deben ellos llevar á conocimiento público cosa que esté apoyada por testigos idóneos, ó fundada en evidentes documentos, ó de fácil prueba por indicios indudables y tan claros como la luz.

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ANTONIO y de SYAGRIO. [382.]

TITULO XX

DE LOS TESTIGOS

Epítome del rescripto griego, tomado de las Basílicas

1. Contra un testimonio escrito no se produce testimonio no escrito.

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á CARPO.*—Si se te promoviera controversia sobre tu ingenuidad, defiende tu causa con los instrumentos y argumentos que juzgues convenientes; porque solos los testigos no bastan para la prueba de la ingenuidad.

Publicada á 10 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á ROSA.*—También por derecho civil se desestima la fé de un testimonio doméstico.

Publicada á 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el tercer consulado de VALERIANO y el segundo de GALIENO, Augustos. [255.]

4. *Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, á AURELIO.*—Es cierto que es de ningún valor la sola declaración producida, y sin que la causa haya sido probada con otros requisitos legales.

Publicada á 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de CARO y de CARINO, Augustos. [283.]

(12) Esta indicación de la fecha se halla también en el ms. Pist.

(13) Iun., ms. Pist.

(14) Valer. et Gallieno III., ms. Pist., de suerte que la fecha se habria de referir al año 257.

(15) et Carinus AA. Meriano et, ms. Pist.

(16) Los mms. Pist. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; Valerio, Hal. y los demás.

(17) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; Sola testatione, Hal. y los demás; pero μόνην—μαρτυρίαν προσφερομένην, Schol. Bas., en el que se lee τὸ κατὰ πόδας.

(18) prolata, ms. Bg.; probatam, según conjetura Russ. al margen; pero ambos por error, según se vé en la nota anterior.

(19) approbata, omitiendo causa, ms. Bg.; causam approbatam, todos los demás mms. y ed.

(20) II., inserta Bk.

(21) Carino II. et Numeriano, ms. Pist. (año 284.); pero la inscripción es mas favorable á la indicación de la fecha de Hal.

5. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (1) CANDIDO.—Eos testes ad veritatem iuvandam adhiberi oportet, qui omni gratiae et potentatui (2) fidem religioni iudiciariae debitam possint praeponere.

PP. V. Kal. Mai. MAXIMO II. et AQUILINO Conss. (3) [286.]

6. *Idem AA. et CC. TERTULLO* (4).—Parentes et liberi invicem adversus se nec volentes ad testimonium admittendi sunt.

PP. IV. Non. Dec. Nicomediae, Caess. Conss. (5) [294—302.]

7. *Idem AA. et CC. DIOGENI* (6) *et* *INGENUO* (7).—Nimis grave est, quod petitis, urgeri ad exhibitionem (8) partem diversam (9) eorum, per quos sibi negotium fiat. Unde intelligitis, quod intentioni (10) vestrae proprias afferre debetis probationes, non adversus se ab adversariis adduci.

Dat. (11) VI. Kal. Mai. AA. (12) Conss. [299—304.]

8. *Idem AA. et CC. DERULONI* (13).—Servos pro domino, quemadmodum adversus eum interrogari non posse, pro facto autem suo interrogari posse, non ambigitur.

Dat. Kal. Novemb. Nicomediae (14), Caess. Conss. [300—305.]

9. *Imp. CONSTANTINUS A. ad IULIANUM, Praesidem* (15).—Iurisiurandi religione testes, priusquam perhibeant testimonium, iamdudum arctari praecepimus (16), et ut honestioribus potius fides testibus habeatur (17).

§ 1.—Simili modo (18) sanximus (19), ut unius testimonium nemo iudicum in quacunque causa facile patiaturs admitti. Et nunc manifeste sancimus, ut unius omnino (20) testis responsio non audiaturs, etiamsi praeclarae curiae honore praeferaturs.

Dat. VIII. Kal. Septembr. Naisso (21), OPTATO et PAULINO Conss. [334.]

10. *Imppp. VALENS, GRATIANUS et VALENTINIANUS AAA. ad GRACCHUM* (22) *P. U.* (23).—Omnibus in re propria dicendi testimonii (24) facultatem iura submoverunt.

(1) et CC., añaden los mms. Vat. Pl. 1. 2. Bg.

(2) gratia et potentatu, Coll. Ans. ded.

(3) Esta indicación de la fecha conviene con la del ms. Pist.

(4) Tertulio, otros; Diogeniae, ms. Pl. 2.

(5) S. VI. K. Mai. AA. Css., ms. Pist., cuya indicación de la fecha se ha de aplicar mas bien á la siguiente constitución.

(6) Tertulio, ms. Pl. 2.

(7) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; Ingenuae, Hal. y los demás; Aurelio Diogeni, C. Herm., Consult., en los cuales faltan et CC.

(8) Este es el orden de las palabras en los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y en las ed. Nbg. Schf., C. Herm., Consult.; ad exhibit. las colocan después de diversam, Hal. y los demás.

(9) adversam, las ed. Nbg. Hal. Russ., Consult., C. Herm. según la ed. Haenel.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf., Consult., C. Herm. según la ed. Haenel.; intentionis, Hal. y los demás.

(11) PP., C. Herm., Consult., en los cuales falta VI.; S., ms. Pist.

(12) Ms. Pist. (véase la nota 5. de la constitución anterior), C. Herm.; CC. et, Hal. y los demás excepto Bk., en el que falta et; AA. et CC., C. Herm. según la ed. Haenel.

5. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos, á CANDIDO.*—Es conveniente, que para favorecer la verdad se presenten testigos que puedan anteponer á todo favor y poder la fidelidad debida á la religiosidad judiciaria.

Publicada á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á TERTULO.*—Los ascendientes y los descendientes no han de ser admitidos, ni aun queriendo ellos, para prestar testimonio reciprocamente unos contra otros.

Publicada en Nicomedia á 4 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—302.]

7. *Los mismos Augustos y Césares á DIOGÉNES y á INGÉNUO.*—Es demasiado grave lo que pedis, que la parte contraria sea apremiada á la exhibición de aquellos testigos por los cuales se les defiende el negocio. Por lo cual, tened entendido, que debeis presentar pruebas propias para vuestra demanda, y que no deben ser aducidas contra sí mismos por los adversarios.

Dada á 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [299—304.]

8. *Los mismos Augustos y Césares á DERULÓN.*—No hay duda que los esclavos no pueden ser interrogados á favor de su señor, así como tampoco contra él mismo, pero que pueden ser interrogados por hecho suyo propio.

Dada en Nicomedia las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [300—305.]

9. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á JULIANO, Presidente.*—Ya hace tiempo que mandamos, que los testigos sean constreñidos con la religión del juramento antes que presten testimonio, y que preferentemente se conceda crédito á los testigos más honrados.

§ 1.—Del mismo modo mandamos, que ningún juez consienta facilmente que en una causa cualquiera se admita el testimonio de un solo testigo. Y ahora mandamos terminantemente, que en manera ninguna se oiga la respuesta de un solo testigo, aunque brille con la dignidad de la preclara curia.

Dada en Nissa á 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de OPTATO y de PAULINO. [334.]

10. *Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, á GRACO, Prefecto de la Ciudad.*—Las leyes les quitaron á todos la facultad de prestar testimonio en causa propia.

(13) Deridoni, Dirodoni, algunos mms.

(14) Por Nicomediae se halla en el ms. Pist. Reginase.

(15) P. P., mms. Vat. Cas. Pl. 2., y la ed. Nbg.; P. U., ms. Pl. 1.

(16) Coll. Ans. ded., Hal. Cont. 66. 71. 76. Char. Pac. Bk.; praecipimus, mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Russ. Cont. 62., C. Theod.

(17) Los mms. Pl. 1. 2., Hal. Russ. Cont. 62., C. Theod., Coll. Ans. ded.; adhibeatur, ms. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 66. y las demás.

(18) more, el C. Theod., Coll. Ans. ded.

(19) sancimus, las ed. Nbg. Schf. Hal.

(20) tantummodo, ms. Gt.; omnimodo, mms. Pl. 1. 2., Coll. Ans. ded.

(21) Arzi, Hal. Russ.; el ms. Pist. dice Nassioptano, uniendo al del lugar el nombre del cónsul.

(22) Gracchum, Grecum, algunos mms.

(23) ad Gracch. P. U., faltan en el ms. Bg.; PP., mms. Cas. Vat., C. Theod., que según la ed. Haenel. confirma la abreviatura P. U.

(24) testimonia, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.

Dat. (1) Kal. Decemb. VALENTE V. et VALENTINIANO AA. (2) Conss. [376.]

11. *Impm. HONORIUS et THEODOSIUS AA. CAECILIANO P. P.* (3).—Quoniam liberi (4) testes ad causas postulatur alienas, si socii et participes criminis non dicantur, sed fides ab his notitiae postuletur, in exhibitione necessariorum personarum, hoc est testium, talis debet esse cautio iudicantis, ut his venturis ad iudicium per accusatorem aut (5) ab his, per quos fuerint (6) postulati, sumtus competentes dari praecipiat (7). Idem iuris est, et si in pecuniaria causa testes ab alterutra parte producendi sunt (8).

Dat. XIII. (9) Kal. Februar. Ravennae, HONORIO VIII. (10) et THEODOSIO III. AA. Conss. [409.]

AUTHENT. de testibus. § Si vero dicatur. (Nov. 90. c. 6).—Si testis productus (11) dicatur servilis esse fortunae, et testari voluerit, ipse vero se liberum esse affirmet, si quidem ex nativitate, impleatur testimonium eius, ut (12), si is habita disputatione servus esse apparuerit, respuatur eius testimonium. Si vero libertinum se dixerit, prius instrumentum suae manumissionis ostendat, quam testificetur, nisi iuraverit, se alibi probationes habere; quo facto testificatio quidem scribatur, sed, nisi instrumentum monstraverit, respuatur testimonium eius. Si vero dicatur odiosus ex lite criminis inter eos mota, et hoc apparuerit (13), non ante audiatur, quam de crimine iudicetur. Si vero ex lite pecuniaria vel aliter est odiosus, procedat quidem testatio, tempore vero disputationum serventur huiusmodi quaestiones.

12. *Idem AA. ad Senatum* (14).—Libertorum adversus patronos illicitas atque improbas voces poenae objectione praeccludimus, atque ita, ut non modo (15) sponte prodire (16) non audeant, sed nec (17) vocati quidem in iudicium venire cogantur.

Dat. IV. (18) Id. August. Ravennae, MARINIANO et ASCLEPIODOTO Conss. (19) [423.]

A.—Epítome graec. const. (20) ex Bas.

13.—Qui falsum testimonium dixerit, primum

(1) Ms. Pist., C. Theod., Cont. 62, l. un. C. III. 5.; V., insertan Hal. y los demás; Lecta por Dat., en el C. Theod.

(2) Ms. Pist., C. Theod., Bk.; Valentiniano Iun. AA., Cont. 62.; lo mismo, omitiendo AA., Hal. y los demás. Véase la ley un. C. III. 5.

(3) Post alia, añaden conforme al C. Theod. Russ. Cont. 62. (4) ingenui, el C. Theod.; liberti, Coll. Ans. ded.; pero el Schol. Bas. también dice ἐλεύθεροι.

(5) El ms. Pl. 1., Coll. Ans. ded., C. Theod.; ut, ms. Pl. 2.; vel, ms. Bg., y todas las ed.

(6) Los mms. Pl. 1. Gt., y las ed. Schf. Russ. Cont. 62., C. Theod., Coll. Ans. ded.; fuerant, mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal.; fuerunt, Cont. 66. y los demás.

(7) praecipiant, las ed. Nbg. Schf. Hal.

(8) Idem iuris—producendi sunt, faltan en el C. Theod.

(9) XII., el C. Theod., Russ. Cont. 62. Bk.; pero XIII., el ms. Pist.

(10) VII., ms. Pist.

(11) productus, falta en las ed. Nbg. Schf.

(12) vel, las ed. Nbg. Hal. Russ.

(13) probaverit, las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ.

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el quinto consulado de VALENTE, y el de VALENTINIANO, Augustos. [376.]

11. *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á CECILIANO, Prefecto del Pretorio.*—Como que para las causas ajenas se piden testigos libres, si no se dijera que son cómplices y participes de un crimen, sino que se les pidiera la verdad de su noticia, debe ser tal la previsión del juzgador respecto á la presentación de las personas necesarias, esto es de los testigos, que mande que se les den los gastos competentes, á los que hayan de ir al juicio por el acusador ó por aquellos por quienes fueren pedidos. El mismo derecho hay, también si en negocio pecuniario se han de producir testigos por una ú otra parte.

Dada en Rávena á 13 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

AUTÉNTICA de testibus. § Si vero dicatur. (Nov. 90. c. 6).—Si se dijera que el testigo producido es de condición servil, y hubiere querido declarar, pero él afirme que es libre, si verdaderamente que lo es de nacimiento, verifíquese su testimonio, de suerte que, si, habiendo habido disputa, hubiere aparecido que es esclavo, sea rechazado su testimonio. Mas si hubiere dicho que es libertino, muestre el instrumento de su manumisión antes que atestigüe, á no ser que hubiere jurado que tiene en otra parte las pruebas; hecho lo cual, escribáse ciertamente su declaración, pero sea rechazado su testimonio, si no hubiere mostrado el instrumento. Pero si se dijera que tiene odio en virtud de causa criminal promovida entre ellos, y esto apareciere cierto, no sea oído antes que se falle respecto al crimen. Mas si tiene odio por litigio pecuniario ó por otra causa, verifíquese ciertamente su declaración, pero sean tenidas en cuenta tales cuestiones al tiempo de los debates.

12. *Los mismos Augustos al Senado.*—Prohibimos con imposición de pena como ilícitas é inadmisibles las declaraciones de los libertos contra los patronos, y de tal manera, que, no solo no se atrevan á comparecer espontáneamente, sino que ni aun ciertamente llamados estén obligados á comparecer en juicio.

Dada en Rávena á 4 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de MARINIANO y de ASCLEPIODOTO. [423.]

A.—Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

13. El que hubiere prestado falso testimonio, en

(14) Los mms. no dicen á quien fué dirigido este edicto; Georgiae, en virtud de enmienda de origen desconocido, las ed. Nbg. Hal. y las demás, excepto Bk., el cual, como nosotros, escribe ad Senatum, atendiendo al C. Theod.; Philberto, observa Russ. al márgen que escriben otros.

(15) El ms. Bg., y las ed. Schf. Cont. 62., Coll. Ans. ded., C. Theod.; tantummodo, ms. Pl. 1.; solummodo, ms. Pl. 2., y las demás ed.

(16) prodere, el C. Theod., acaso procedere; προελεθεῖν, Schol. Bas.

(17) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf., Coll. Ans. ded.; ne, Hal. y los demás, C. Theod.

(18) VII., el C. Theod.; VIII., prefiere leer Jac. Godofr. en la nota f. de esta ley.

(19) El nombre de los cónsules se lee en orden inverso en el C. Theod.; el ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha de la ley 14. de este título.

(20) La constitución 15., mencionada aquí por error, la atribuye Cuyacio, Obs. VIII. 13., á Zenon; Cont. 66. y los demás excepto Cont. 76., inscriben Αὐτοκράτωρ Ζήνων.

quidem peierat, deinde vero ut falsarius convenitur, et si in ipso testimonii dicendi tempore eum mentiri suspicio sit, tormentis subiicitur. Quodsi is, qui ex falso testimonio damnatus est, civiliter agere contra falsum testem voluerit, quidquid damni passus est, ab eo recipiet, ac praeterea ille definitam legibus poenam sustinebit. Quodsi vero in ipsa lite principali convictus mendacii fuerit, officium iudicis esto, ut eum vel in totam litem illi, contra quem testimonium dixit, illatam condemnet, vel in minus, et poenis eum subiiciat; servatis omnibus, quae iam statuta sunt de his, qui falsum testimonium perhibent.

B.—Supplementum eiusd. ex Schol. Bas.

Qui iuravit, inquit, in iudicio, se verum dixisse testimonium, et deinde falsus testis deprehensus est, puniatur, uti lege praecipitur. Qui tamen pro se iuravit, si postea perinrus deprehendatur, non punitur, quum Deus, in quem deliquit, pro ultione sufficiat.

14. *Imp. ZENO A. ARCADIO* (1) *P. P.*—Nullum penitus, quum semel ad iudicem quemlibet, licet non suum, dicendi gratia testimonium fuerit ingressus, armatam forte militiam vel quamlibet aliam fori praescriptionem ad evadendum iudicis motum, quem vel testimonii verborum improbitas vel rei qualitas flagitaverit, posse praetendere praecipimus, sed omnes, qui in civili scilicet causa suum praebent (2) testimonium, separato et tanquam ante iudicium interim deposito exceptionis fori privilegio, huiusmodi praesidio denudatos, ita (3) iudicantis intrare secretum, ut, quicumque (4) aures eius offenderint, non dubitent, sibi met formidandum; data cunctis iudicibus, absque ullo praescriptionis obstaculo (sicut saepe dictum (5) est), in (6) testes, quorum voces falsitate vel fraude non carere perspexerint, pro qualitate videlicet delicti animadvertendi licentia.

Dat. XII. Kal. Iun. Constantinop. (7) DECIO et (8) LONGINO CONSS. [486.]

A.—Epítome graec. const. (9) ex Bas.

15.—Constitutio convenienter praecedenti concedit pedaneis iudicibus facultatem falsos testes competenti poenae subiiciendi; et si quidem privatae sint conditionis, possunt torqueri, vel si putaverint illi, graviore rem indigere animadversione, etiam per praetorem plebis possunt eos coercere. Quodsi cingulo forte ornatus sit testis, et non possit a iudice pedaneo in eum animadverti, tunc referat ad magistratum, a quo causam delegatam habet, remque omnem ei notam faciat, et haec relatio gratis apud magistratum insinuetur; atque

primer lugar perjura, y en segundo es demandado como falsario, y si en el mismo momento de prestar su testimonio hubiera sospecha de que mentía, es sugetado al tormento. Mas si el que fué condenado en virtud de falso testimonio quisiera reclamar civilmente contra el falso testigo, recuperará de este todo el perjuicio que sufrió, y además aquel sufrirá la pena establecida en las leyes. Pero si en el mismo pleito principal hubiere sido convicto de haber mentido, sea atribución del juez condenarlo ó al total importe del litigio promovido á aquel contra quien prestó su testimonio, ó á menos, y sujetarlo á las penas; observándose todo lo que ya está establecido respecto á los que prestan falso testimonio.

B.—Suplemento de la misma, tomado del Escol. de las Bas.

Dice, que el que juró en juicio que él prestó testimonio verdadero, y después fué hallado como falso testigo, sea castigado como se previene en la ley. Más el que juró á favor de sí mismo, si después es hallado como perjuró, no es castigado, porque Dios, contra quien delinquiró, basta para su castigo.

14. *El Emperador ZENÓN, Augusto, á ARCADIO, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos, que nadie absolutamente pueda, una vez que hubiere comparecido ante un juez cualquiera, aunque no sea el suyo, para prestar testimonio, alegar acaso su milicia armada, ú otra cualquier prescripción de fuero, para evadir la resolución del juez, que hubiere requerido ó la falta de probidad de las palabras del testimonio, ó la calidad de la cosa, sino que todos los que, por supuesto, en causa civil prestan su testimonio, entren en la secretaría del juez, habiendo dejado y como depuesto interinamente antes del juicio el privilegio de la excepción de fuero, despojados de esta garantía, de tal suerte, que no duden cualesquiera que hubieren ofendido sus oídos, que se les habrá de castigar; habiéndose dado á todos los jueces facultad para castigar, por supuesto, según la calidad del delito, y sin ningún obstáculo de excepción, (como muchas veces se ha dicho), á los testigos cuyas declaraciones vieren que no carecen de falsedad ó fraude.

Dada en Constantinopla á 12 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de DECIO y de LONGINO. [486.]

A.—Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

15. Consiguientemente á la anterior, esta constitución concede á los jueces pedáneos facultad para someter los falsos testigos á la pena competente; y si verdaderamente fueran de condición privada, pueden ser atormentados, y si aquellos juzgaren que el caso necesita más grave castigo, pueden castigarlos también por medio del Pretor de la plebe. Mas si el testigo estuviera acaso distinguido con el cingulo, y no se le pudiera imponer pena por el juez pedáneo, en este caso eleve este la causa al magistrado por quien la tiene delegada, y há-

(1) Archadio, la mayor parte de los mms.

(2) praebent. mms. Pl. 2. Bg., Coll. Ans. ded.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Coll. Ans. ded.; ad, añaden algunas ed.

(4) quodcumque, y después offenderit, ms. Pl. 1., Coll. Ans. ded., var. l. gl.

(5) sicut praedictum, ms. Pl. 1. según corrección.

(6) in, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf., Coll. Ans. ded.; in testes, dice, sin duda por error Russ. al márgen, que falta en todos los mms.

(7) El lugar, que falta en las ed., ha sido expresado según el ms. Pist. Véase la nota 12. de la ley 12. de este título, página 442.

(8) Decio et, faltan en el ms. Pist.

(9) Cuyacio, Obs. VIII. 13., atribuye esta Constitución á Zenon, (véase la nota 20. de la ley 13. de este título), página 442; Αὐτοκρατορ Ζήνων, ponen en la inscripción Char. y los demás, excepto Cont. 76.

postea magistratus, accepta de testibus relatione, si repererit rem plane apertam ex testium depositione, iis, quae ad testes spectant, discussis definitivam profert sententiam. Si vero cognoscat, rem etiam post testium examinationem aliqua indagatione egere, tunc rursus reliquam causam remittat ad iudicem pedaneum. Debet autem ita de testibus iudicare, ut dictum est in praecedenti constitutione, scilicet ut nullam possint fori praescriptionem obicere ad effugiendum iudicis adversus eos motum, quum sponte testimonium dicendum susceperint.

§ 1.—Si quis autem a suo adversario cognationis exegerit probationes, dicens, eum cognatum suum non esse, et vincatur mendacii, hanc poenam subeat, ut, quamvis revera cognatus sit, amittat iura successionis respectu eius, a quo probationes cognationis exegit. Maxime vero quia tale privilegium facile sperni poterat, quolibet dicente: etsi in servitutem non vindicavero, prorsus tamen illi non successurus sum, forte enim testatus decedit, praecipit constitutio, ut probationes generis exigens ante omnia iuret, quod credens, adversarium non esse cognatum, hoc alleget. Ac si quidem iuraverit, potest succedere; caeterum vero post eius iusiurandum debet is, a quo petuntur probationes, eas exhibere. Opus autem est in probatione testibus quinque, si desint instrumenta ad probationem idonea; si vero adsint instrumenta, contenti sumus tribus testibus; quodsi tale sit instrumentum, quod pro omnibus sufficiat (fortasse enim monumentum erat publicum), tunc testibus opus non habemus.

§ 2.—Adiicit autem constitutio et aliud capitulum. Si quis in actis et in instrumento testimonium exhibuerit, postea lite super negotio mota omnimodo teneatur testimonium dicere, quamvis aliud forum excipiatur. Si enim hoc non disponamus, laeditur is, qui testimonio eius indiget.

B.—Supplementum ad § 2. ex Schol. Bas.

Si vero quis, quum in civitate vel in suburbano suo esset, testimonium scriptum alicui perhibuerit, vel per depositionem id fecerit, evocetur sine ullo impendio et testimonium suum confirmet; quod si minus, omnium iniquissimus habebitur, qui illius testimonio fidem adhibuerit.

Epítome graec. const. Iustiniani (1) ex Bas.

16.—Constitutio iubet, non solum in criminalibus iudiciis, sed etiam in pecuniariis unumquemque cogi testimonium perhibere cum iuramenti praestatione de his, quae novit, vel iurare, se nihil compertum habere, exceptis personis, quae lege prohibentur testimonium dicere, et illustribus, et his, qui illustres antecedunt, nisi sacra forma interveniat; et si quidem in regia urbe testes habi-

gale saber todo el asunto, y verifiquese gratis esta relación ante el magistrado; y despues el magistrado, habiendo recibido la relación de los testigos, si hubiere hallado plenamente aclarado el negocio con la deposición de los testigos, discutido lo que á los testigos se refiere, pronuncia la sentencia definitiva. Mas si conociera que la cosa necesita, aun despues del exámen de los testigos, alguna indagación, en este caso, remita de nuevo la restante causa al juez pedáneo. Mas debe juzgar respecto á los testigos de la manera que se dijo en la anterior constitución, á saber, de suerte que no puedan oponer ninguna prescripción de fuero para evadir la resolución del juez recaída contra ellos, puesto que espontáneamente se comprometieron á prestar testimonio.

§ 1.—Mas si alguien hubiere exigido de su adversario las pruebas de su parentesco, diciendo, que aquél no es pariente suyo, y fuera convicto de haber mentido, sufra esta pena, á saber, que, aunque en realidad sea pariente, pierda los derechos de sucesión respecto de aquel á quien le exigió las pruebas del parentesco. Y singularmente, como este privilegio podia ser despreciado facilmente, diciendo alguno: aunque yo no lo hubiere reinviudicado como esclavo, no le he de suceder, sin embargo, de ningun modo, acaso porque falleció habiendo testado, manda la constitución, que el que exija las pruebas de parentesco, jure ante todo, que alega esto creyendo que su adversario no es pariente suyo. Y si verdaderamente hubiere jurado, puede sucederle; pero despues de su juramento, debe aquel á quien se le exigen las pruebas exhibirlas. Mas se necesitan en la prueba cinco testigos, si faltaran instrumentos adecuados para la prueba; pero si se presentaran instrumentos, nos contentamos con tres testigos; pero si el instrumento fuese tal que bastara para todo, (acaso porque era un documento público), en este caso no tenemos necesidad de testigos.

§ 2.—Pero añade la constitución además otro capítulo. Si alguno hubiere prestado testimonio en actas y en un instrumento, habiéndose promovido despues litigio sobre el negocio, esté obligado de todos modos á decir su testimonio, aunque se oponga como excepción diferente fuero. Porque si no dispusiéramos esto, se perjudicaría el que necesite de su testimonio.

B.—Suplemento al §. 2. tomado del Escol. Bas.

Mas si uno, hallándose en la ciudad ó en una heredad suya, hubiere dado á alguien testimonio escrito, ó esto lo hubiere hecho por via de deposición, sea llamado sin gasto alguno, y confirme su testimonio; pero si no, será considerado el más injusto de todos quien le hubiere prestado fé á su testimonio.

Epítome de la constitución griega de Justiniano, tomado de las Basílicas

16. Manda la constitución, que no solamente en los juicios criminales, sino también en los pecuniarios, esté obligado cada cual á dar testimonio con prestación de juramento sobre las cosas que supo, ó á jurar que él no tiene nada averiguado, estando exceptuadas las personas á quienes por la ley se les prohíbe prestar testimonio, y los ilustres, y los que preceden á los ilustres, á no ser que medie sacra

(1) Justiniano se declara autor de esta Constitución en la ley 19. de este título y en la ley 2. C. de fide instrum. IV. 21.

tent, eos propria voce testimonium ferre, si vero non adfuerint, mitti procuratores partium, ut deponant, quae noverint, vel deierent, quae ignorant, iisdem scilicet personis et in testimonio, quod in actis fit, exceptis.

§ 1.—Omnes vero de his interlocutiones et productiones sine impendio testium fieri debere.

17. *Imp. IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.*—Si quis testibus usus fuerit, iidemque testes adversus eum in alia lite producantur, non licebit ei personas eorum excipere, nisi ostenderit, inimicitias inter se et illos postea emersisse (1), ex quibus testes repelli leges praecipiunt; non adimenda scilicet ei licentia, ex ipsis depositionibus testimonium eorum arguere. Sed et si liquidis probationibus datione (2) vel promissione pecuniarum eos corruptos esse ostenderit, etiam eam allegationem integram ei servari praecipimus.

Dat. VII. (3) Kal. Iun. Constantinop. (4) Dn. IUSTINIANO PP. (5) A. II. Cons. [528.]

18. *Idem A. MENNAE P. P.*—Testium facilitatem, per quos multa veritati contraria perpetrantur, prout possibile est, reserantes omnibus praedicimus (6), qui in scriptis a se debita retulerint, quod (7) non facile audiantur (8), si dicant, omnis debiti vel partis solutionem sine scriptis se (9) fecisse, velintque viles et forsitan redemptos testes super huiusmodi solutione producere, nisi quinque testes idonei et summae atque integrae opinionis praesto fuerint solutioni celebratae, hique cum sacramenti religione deposuerint, sub praesentia sua debitum esse solutum, ut scientes omnes, ita ea statuta esse, non aliter debitum vel partem eius persolvant, nisi vel securitatem in scriptis capiant, vel observaverint praefatam testium probationem; his scilicet, qui iam sine scriptis debitum vel partem eius solverint, praesentibus (10) sanctione merito excipiendis. Sin vero facta quidem per scripturam (11) securitas sit, fortuito autem casu vel incendii vel naufragii vel alterius infortunii perempta, tunc liceat his, qui hoc perpessi (12) sunt, causam peremptionis probantibus etiam debiti solutionem per testes probare, damnumque ex amissione instrumenti effugere.

Dat. Kal. Iun. Constantinop. (13) Dn. IUSTINIANO PP. (14) A. II. Cons. [528.]

disposición; y si verdaderamente habitaran los testigos en la ciudad real, presten ellos su testimonio de viva voz, y si no estuvieren presentes, envíense los procuradores de las partes, para que expongan lo que supieren, ó juren que lo ignoran, quedando por supuesto exceptuadas también respecto al testimonio, que se presta en actuaciones, las mismas personas.

§ 1.—Mas sobre estas cosas, todas las declaraciones y las presentaciones de testigos deben hacerse sin gasto de los mismos.

17. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Si alguno se hubiere servido de testigos, y los mismos testigos fueran producidos contra él en otro litigio, no le sea lícito oponer excepción á la persona de los mismos, si no hubiere probado que después surgieron entre él y ellos enemistades, por las que mandan las leyes que sean repelidos los testigos; sin que, por supuesto, se les haya de quitar la facultad de combatir el testimonio de ellos con las mismas disposiciones. Pero también si demostrare con pruebas evidentes que fueron sobornados con la entrega ó promesa de cantidades, mandamos que igualmente se le reserve íntegra esta alegación.

Dada en Constantinopla á 7 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del Señor JUSTINIANO, Augusto perpétuo. [528.]

18. *El mismo Augusto á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Restringiendo en lo posible la facilidad de presentar testigos, por medio de los que se perpetrar muchas cosas contrarias á la verdad, mandamos á todos los que devolvieren lo debido por ellos en escritura, que no sean oídos fácilmente, si dijieran que hicieron sin escritura el pago de la totalidad ó de parte de la deuda, y quisieran presentar sobre este pago testigos viles ó quizá comprados, á no ser que hubieren estado presentes al pago celebrado cinco testigos idóneos, y de suma ó íntegra fama, y estos depusieren bajo el sagrado de juramento, que la deuda fué pagada á su presencia, de suerte que, sabiendo todos que esto ha sido así dispuesto, no paguen una deuda ó parte de la misma de otro modo sino si recibieran seguridad por escrito, ó hubieren practicado la mencionada prueba de testigos; debiendo, á la verdad, ser con razón exceptuados de la presente ley los que ya hubieren pagado sin escritura una deuda ó parte de la misma. Mas si verdaderamente se hubiera hecho por escrito una seguridad, pero se hubiera perdido acaso por accidente fortuito de incendio, ó de naufragio, ó de otra desgracia, seales entonces lícito á los que la sufrieron, probando la causa de la pérdida, probar también por medio de testigos el pago de la deuda, y evitarse el perjuicio de la pérdida del instrumento.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del Señor JUSTINIANO, Augusto perpétuo. [528.]

(1) emersas fuisse, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.

(2) donatione, ed. Nbg., Hal. en el texto.

(3) VII., falta en el ms. Pist.

(4) El lugar se ha suplido según el ms. Pist.

(5) PP., añádese según el ms. Pist.

(6) praecipimus, mms. Pl. 2. Gl., ms. Pl. 1. según corrección, y las ed. Nbg. Schf.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; quod, falta en Hal. y en los demás, los cuales dicen poco antes ut qui in scriptis. Con el texto concuerdan todos los mms. de Russ.

(8) audientur, mms. Pl. 1. Gl.

(9) se, falta en los mms. Pl. 1. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; a praesenti, Russ. y los demás.

(11) per scripturam, faltan en los mms. Bg. Gl., y en la ed. Schf.; Russ. declara al margen que de la glosa pasaron al texto; pero las Bas. dicen ἀπόδειξις ἑγγράφου.

(12) professi, ms. Pl. 1. según corrección.

(13) Se ha expresado el lugar según el ms. Pist.

(14) PP., se ha añadido según el ms. Pist.

AUTHENT. *de testibus. § Et licet. (Nov. 90. c. 2.)*—Rogati, ut in testamentis, non fortuiti vel trans-euntes veniant (1). Idem est, si post solutionem rogati intersint confessioni creditoris dicentis, pecuniam sibi debitam solutam fuisse.

19. *Idem A. IULIANO P. P.*—Si quando invitos testes in pecuniariis causis ex nostra lege aliquis trahere (2) maluerit, si quidem sua sponte fideiusionem suae personae sine damno praestare velint, hoc fieri, sin autem noluerint, non carcerali custodia detrudi, sed sacramento eos committi censemus. Si enim pro toto litis certamine iuriurando testimonium credendum esse putaverint hi, qui eos produxerunt (3), multo magis praesentiam suam testibus in (4) sacramento eorum credere debent. Sed quum oportet (5) minime testes in huiusmodi casibus protelari, et pro alienis commodis suas invenire difficultates, disponimus, non amplius testes observare compelli iudices (6), postquam fuerint admoniti, nisi tantum quindecim dies, intra quos iudices provideant, quatenus cognitionem suscipiant, in qua testes necessarij visi fuerint, ut omnimodo (7) licentia eis concedatur, et alterutra (8) parte cessante et minime eos observare volente, si per executores admoniti venire noluerint, testes accipere, et alterutra parte praesente, quae eos introducit, testimonia eorum capere. His autem diebus effluentibus, liceat quidem testibus discedere, iudice nullam habente licentiam eos, postquam abfuerint (9), iterum retrahere. Ipsum autem iudicem, si per eum steterit, quominus testimonium praestetur (10), parti laesae omnem iacturam pro huiusmodi causa illatam ex suis facultatibus resarcire disponimus (11).

Dat. XII. (12) Kal. April. Constantinop. (13) LAMPADIO et ORESTA (14) VV. CC. (15.) Conss. [530.]

AUTHENT. *de testibus. § Et hoc vero quia multoties. (Nov. 90. c. 9.)*—Sed et (16) si quis ab aliquo aliquid patiatur contra leges, aut aliter laesus, aut damnum patiens, et (17) testes apud iudicem producere voluerit, et eorum testimonia publicare, adversarius moneatur a iudice, et sic eo praesente iudex attestaciones recipiat (18). Quodsi venire noluerit, etiam eo absente attestaciones recipiat, et perinde valebunt (19), ac si eo praesente

AUTÉNTICA *de testibus. § Et licet. (Nov. 90. c. 2.)*—Preséntanse testigos rogados, como en los testamentos, no casuales ó que vayan de paso. Lo mismo es, si después del pago asistieran testigos rogados á la confesión del acreedor, que decia que se le pagó el dinero que se le debía.

19. *El mismo Augusto á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Cuando uno hubiere querido presentar en virtud de nuestra ley testigos contra la voluntad de los mismos, mandamos, que, si por su voluntad quisieran prestar sin quebranto fianza de su presentación, se haga esto, pero que si no hubieren querido, no sean compedidos con custodia carcelaria, sino que sean obligados con juramento. Porque si los que los produjeron creyeren que en toda la discusión del litigio se ha de dar crédito al juramento de los testigos, con mucha más razón deben creer en la presentación de los testigos fundándose en el juramento de los mismos. Pero como conviene que en tales casos no se detenga demasiado á los testigos, y que por agenas conveniencias no hallen propios perjuicios, disponemos, que después que hubieren sido llamados, no sean compedidos los testigos á obedecer á los jueces por más tiempo que el de quince días solamente, durante los que proveerán los jueces lo conveniente para que adquieran conocimiento del litigio en que los testigos hubieren sido considerados necesarios, de suerte que en todos casos se les conceda licencia para recibir los testigos, aun estando ausente la otra parte, y no queriendo en manera alguna examinarlos, si llamados por los ejecutores no hubieren querido comparecer, y para tomarles sus declaraciones estando presente la otra parte, que los produjo. Mas transcurriendo estos días, séales ciertamente lícito á los testigos marchar, sin que el juez tenga facultad alguna para llamarlos de nuevo, después que se hubieren ausentado. Y disponemos, que si en él hubiere consistido que no se preste el testimonio, resarza el mismo juez con sus propios bienes á la parte lesionada todo el perjuicio originado por semejante causa.

Dada en Constantinopla á 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

AUTÉNTICA *de testibus. § Et hoc vero quia multoties. (Nov. 90. c. 9.)*—Pero también si alguno sufriera por parte de alguien algún perjuicio contra las leyes, ó lesionado de otra manera, ó sufriendo quebranto, hubiere querido producir testigos ante el juez y publicar sus declaraciones, sea prevenido por el juez el adversario, y así, hallándose este presente, reciba el juez las declaraciones. Pero si no hubiere querido comparecer, reciba las declaracio-

(1) veniant, falta en la ed. Nbg.

(2) detrahere, Russ. Cont. 62.; pero las Bas. dicen ἐάω—τις ἐλάττωται.

(3) El ms. Pl. 1., y las ed. Nbg. Hal. Bk., Coll. Ans. ded. P. VII. c. 45. 108.; produxerint, los demás mms. y ed.

(4) Los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Schf.; in, falta en el ms. Pl. 1., y en las demás ed.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf., Coll. Ans. ded.; oporteat, Hal. y los demás.

(6) iudicis, Coll. Ans. ded. P. VII. c. 45. 108.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal., Coll. Ans. ded.; omnino, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(8) altera, Hal.; ἀπέρου μέρους, las Bas.

(9) afuerint, Coll. Ans. ded. P. VII. c. 45. 108.; affuerint, ed. Nbg.; adfuerint, Hal. Russ. Cont. 62.

(10) praestaretur, ms. Gl.; praesentetur, Coll. Ans. ded. P. VII. c. 45. 108.

(11) disponimus, falta en los mms. Pl. 1. Bg. Gl., Coll. Ans. ded. P. VII. c. 45. 108.

(12) XI., Russ. al margen; VII., ms. Pist.; XV., Coll. Ans. ded. P. VII. c. 45. 108.

(13) Se ha suplido el lugar según el ms. Pist. y la Coll. Ans. ded. P. VII. c. 45. 108.

(14) Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76., Coll. Ans. ded.; Oreste, los demás.

(15) VV. CC., añade el ms. Pist. y la Coll. Ans. ded.

(16) Sed et, faltan en la ed. Nbg.

(17) Et, falta en las ed. Schf. Hal. Russ., y con razón según la ed.

(18) adversarius audire testationes, si praesens est, moneatur, ed. Nbg.

(19) Quodsi ven. contemserit, audiat iudex testationes, ita tenentes, ed. Nbg.

receptae fuissent, nec opponere poterit, quod ex una parte datae sunt.

20. *Idem A. IULIANO P. P.*—Quum apud compromissarios iudices testes fuissent producti, variatum erat, utrum deberet eorum depositionibus in iudicio litigator uti, an non esset audiendus. Sancimus igitur (1), si quidem in compromissis aliquid pro huiusmodi causa statutum est, hoc observari; sin autem nihil conventum est, in huiusmodi casibus, si quidem supersint testes, licentiam habere eum, contra quem depositiones eorum proferuntur, si eas (2) recusaverit, concedere testes iterum adduci, et non opponi eis, quod iam testimonium suum dederint, vel si hoc concedere minime maluerit, depositiones eorum quasi factas accipere, omni iure legitimo, quod ei competit (3) adversus eas servato; sin autem ab hac luce omnes subtracti sunt (4), tunc necessitatem ei imponi, fide scripturae approbata, in qua depositiones eorum referuntur, eas quasi factas accipere. Si vero res permixtae fuerint, et quidam ex his mortui, alii viventes tunc in superstitum quidem testimonio (5) eandem electionem servari litigatori, adversus quem testimonia proferuntur, in morientium autem personas depositiones eorum non esse respuendas; omni, secundum quod iam praediximus, adversus eas et testes legitimo iure, quod ei competit, adversus quem proferuntur, integro servato (6).

Dat. VI. Kal. April. Constantinop. (7) LAMPADIO et ORESTA (8) Conss. [530.]

TIT. XXI

DE FIDE INSTRUMENTORUM
ET AMISSIONE EORUM, (9) ET ANTAPOCHIS
FACIENDIS, ET DE HIS
QUAE SINE SCRIPTURA FIERI POSSUNT

1. *Imp. ANTONINUS A. SEPTIMIAE MARTIAE* (10).—Debitores tuos quibuscunque rationibus debere tibi pecuniam si probaveris, ad solutionem compellet aditus praeses provinciae (11); nec oberit tibi amissionis instrumentorum, si modo manifestis probationibus eos (12) debitores esse apparuerit.

PP. V. (13) Id. Septemb. ANTONINO A. IV. et BALBINO II. (14) Conss. (15) [213.]

nes, aun estando él ausente, y valdrán lo mismo que si hubiesen sido recibidas estando presente, y no podrá oponer que fueron dadas por una sola parte.

20. *El mismo Augusto á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Cuando los testigos habían sido producidos ante jueces compromisarios, había habido divergencias sobre si el litigante debería valerse en juicio de las deposiciones de aquellos, ó si no debería ser oído. Mandamos, pues, que si verdaderamente en el compromiso se determinó algo sobre este particular, sea esto lo que se observe; pero que si nada se convino, en semejantes casos, si verdaderamente sobrevivieran los testigos, tenga facultad á aquel contra quien se producen las deposiciones de aquellos, si las hubiere recusado, para permitir que se presenten de nuevo los testigos, y que no se les oponga que ya prestaron su testimonio, y si en manera ninguna hubiere querido conceder esto, admitanse las deposiciones de aquellos como si hubieran sido prestadas, habiéndose reservado contra las mismas todo el derecho legitimo que le compete; más si todos hubieran fallecido, impóngasele entonces la necesidad, probada la autenticidad de la escritura en que se relatan sus deposiciones, de admitirlas como si hubieran sido prestadas. Pero si hubiere casos diversos, y algunos de ellos hubieren muerto, y otros vivieran, en este caso, resérvesele ciertamente al litigante, contra quien se producen los testimonios, la misma elección respecto al testimonio de los sobrevivientes, sin que respecto á las personas de los fallecidos hayan de ser rechazadas sus deposiciones; habiéndose reservado integro, según lo que ya hemos dicho, contra ellas y los testigos, todo el legitimo derecho que le compete á aquel contra quien son producidas.

Dada en Constantinopla á 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA. [530.]

TÍTULO XXI

DE LA FÉ DE LOS INSTRUMENTOS Y DE LA
PÉRDIDA DE LOS MISMOS, DE LAS ÁPOCAS QUE
HAN DE HACERSE, Y DE
LO QUE SE PUEDE HACER SIN ESCRITURA

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á SEPTIMIA MARCIA.*—Si hubieres probado con cualesquiera medios que tus deudores te deben dinero, el presidente de la provincia á quien hubieres recurrido los compelerá al pago; y no te obstará la pérdida de los instrumentos, si de evidentes pruebas hubiere aparecido que ellos son deudores.

Publicada á 5 de los Idus de Septiembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de BALBINO. [213.]

(1) igitur, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.

(2) eos, ed. Nbg. Hal.

(3) integro, inserta Cont. 62.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., Hal.; sint, las demás ed.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; testimonio, Hal. y los demás; las Bas. concuerdan con el texto.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal.; reservato, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(7) Se ha suplido el lugar según la ley 5. C. II. 56.

(8) Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76.; Oreste, Cont. 71. y los demás.

(9) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gl.; et (de) apo-

chis, insertan todas las ed., sin razón, según dice Russ. al margen.

(10) Marchiae, omitiendo Septimiae, la mayor parte de los mms., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 66. 76.; Martiae. Cont. 62.; Septimiae Martiae, según el cód. Greg. Cont. 71. y los demás.

(11) vir clarissimus, añade el C. Greg.

(12) eosdem, el C. Greg.

(13) V., falta en el C. Greg.

(14) II., inserta el C. Greg. según la ed. Haenel., Bk.; falta en Hal. y en los demás.

(15) El ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha de la ley 4. de este título.

2. *Imp. ALEXANDER A. MABILIANO* (1).—Si uteris instrumento, de quo alius accusatus falsi victus est, et paratus est, si ita visum fuerit (2), a quo pecuniam petis, eiusdem criminis te reum facere, et discrimen periculi poenae (3) legis Corneliae subire, non oberit (4) sententia, a qua nec is, contra quem data est, appellavit, nec tu, qui tunc criminui non eras subiectus, appellare debuisti.

PP. III. Kal. Octobr. MAXIMO II. et AELIANO Cons. [223.]

3. *Idem A. AELIANO*.—Si adversarius tuus apud acta praesidis provinciae, quum fides instrumenti, quod proferebat, in dubium revocaretur, non usum se contestatus est, vereri non debes, ne ex ea scriptura, quam non esse veram etiam professione eius constitit, negotium denuo repetatur.

PP. III. Non. Decembr. MAXIMO II. et AELIANO Cons. [223.]

4. *Imp. GORDIANUS A. MARCIANO*.—Illatae dispensatori pecuniae, si ob amissionum instrumentorum casum probatione defeceris, inspectio rationum fiscalium fidem (5) demonstrabit.

Dat. (6) prid. (7) Id. Februar. GORDIANO A. et AVIOLA Cons. [239.]

5. *Idem A. PRISCO* (8) et MARCO, militibus (9).—Sicut iniquum est, instrumentis vi ignis extinctis (10) debitores quantitatum debarum renuere solutionem, ita non statim casum conquerentibus facile credendum est. Intelligere itaque debetis, non existentibus instrumentis, (11) vel aliis argumentis probare (12), fidem precibus vestris adesse (13).

PP. III. Kal. Iun. (14) SABINO II. et VENUSTO Cons. [240.]

6. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (15) LUCIDO (16).—Statum tuum natali professione perditum mutilatum non esse, certi iuris est.

Dat. XIII. Kal. Februar. Nicomediae, MAXIMO II. et AQUILINO Cons. [286.]

7. *Idem AA.* (17) ZINIMAE (18).—Si solemnibus stipendiis honeste sacramento solutus es, licet super huiusmodi re instrumenta, ut dicis, facta perdit sint, tamen, si aliis evidentibus probationibus veritas ostendi potest, veteranorum privilegia etiam te usurpare posse, dubium non est.

(1) Maniliano, Manilio, Miliano, Maliano, algunos mms.; Maniliario, otros.

(2) ille, inserta el ms. Pl.; ei, adiciona el ms. Pl. 2.

(3) poenae, Russ. y Cont. anotan al margen, que con razón falta en algunos mms.

(4) tibi, insertan los mms. Pl. 1. 2.

(5) fidem, dice Russ. al margen, sin razón, que fué añadida posteriormente.

(6) PP., ms. Pist.

(7) Ms. Pist.; II., Hal. y los demás. Véase la nota 7. de la ley 1. de este título.

(8) Aurelio Prisco, el C. Greg.

(9) militi, mms.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf., C. Greg.; consumtis, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(11) vos, insertan Hal. Bk., contra algunos mms. y el Cód. Greg.

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á MABILIANO*.—Si utilizaras un instrumento por el que acusado otro de falsedad fué condenado, y está dispuesto, si así le hubiere parecido, aquel á quien le pides el dinero á hacerte reo del mismo crimen, y á soportar el perjuicio del riesgo de la pena de ley Cornelia, no obstará la sentencia, de la que ni él, contra quien fué dada, apeló, ni tú, que entonces no estabas sujeto á la acción criminal, debiste apelar.

Publicada á 3 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3. *El mismo Augusto á ELIANO*.—Si tu adversario hizo constar en las actuaciones del presidente de la provincia, cuando se pusiese en duda la autenticidad del instrumento que producía, que no usaría de él, no debes temer que en virtud de aquella escritura, que hasta por su misma confesión se probó que no era verdadera, se reproduzca de nuevo el negocio.

Publicada á 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á MARCIANO*.—Si por la circunstancia de haber perdido los instrumentos carecieres de prueba, la inspección de las cuentas fiscales demostrará la verdad del dinero pagado al procurador del fisco.

Dada á 1 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

5. *El mismo Augusto á PRISCO y á MARCO, militares*.—Así como es injusto, que, destruidos por la fuerza del fuego los instrumentos, rehusen los deudores el pago de las cantidades debidas, así tampoco se ha de dar desde luego fácilmente crédito á los que alegan su pérdida casual. Y así, debéis tener entendido, que, no existiendo los instrumentos, debéis probar á lo menos por otros medios que hay verdad en vuestras súplicas.

Publicada á 3 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

6. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á LUCIDO*.—Es punto cierto de derecho, que no ha quedado mutilado tu estado por haber perdido tu partida de nacimiento.

Dada en Nicomedia á 13 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

7. *Los mismos Augustos á ZINIMA*.—Si honrosamente fuiste desligado del juramento con los solemnnes estipendios, aunque se hayan perdido, según dices, los instrumentos hechos sobre este particular, sin embargo, si con otras evidentes pruebas se puede demostrar la verdad, no es dudoso que también pudes apropiarte los privilegios de los veteranos.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. C. Greg.; debere, añaden Russ. y los demás; pero acaso este pasaje se ha de aclarar de este modo: vel al. argum. probatae fidei, fidem precibus vestris adesse.

(13) assistere, el C. Greg.

(14) Iul., el C. Greg.; el ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha de la siguiente const. 7. ó 8.

(15) Los mms. Pist. Pl. 1., Hal. Bk.; et CC., añaden los demás mms. y ed.

(16) Lucidi, la mayor parte de los mms.

(17) Ms. Bg., Hal. Bk.; et CC., añaden los demás mms. y ed.

(18) Linimae, Ziminiae, Zinimiae, algunos mms.

Dat. XV. Kal. Iun. MAXIMO II. et AQUILINO
Conss. (1) [286.]

8. *Idem* AA. (2) ALEXANDRO (3).—Si constiterit, proprietatem possessionis, de qua agitur, apud vos esse, providebit iudex, ex persona fructuarii (4) nullum praeiudicium dominio vestro (5) comparari propter amissionem instrumentorum.

Dat. (6) XV. Kal. Mart. DIOCLETIANO III. (7) et MAXIMIANO (8) AA. Conss. [287.]

9. *Idem* AA. et CC. ARISTAENETO (9).—Instrumentis etiam non intervenientibus semel divisio recte facta non habetur (10) irrita.

PP. VI. Kal. Iul. AA. Conss. (11) [293—304.]

10. *Idem* AA. et CC. VICTORINO.—Quum instrumentis etiam non intervenientibus venditio facta rata maneat, consequenter amissis etiam, quae intercesserant, non tolli substantiam veritatis placuit.

Dat. VIII. (12) Kal. Novemb. RETINASSI (13), AA. (14) Conss. [293—304.]

11. *Idem* AA. et CC. THEAGENAE (15).—Emanicipatione facta, etsi actorum tenor non existat, si tamen aliis indubiis probationibus, vel ex personis vel ex instrumentorum incorrupta fide, factam esse emancipationem probari possit, actorum interitu veritas convelli non solet.

Dat. (16) III. Id. Novembr. AA. (17) Conss. [293—304.]

12. *Idem* AA. et CC. DIONYSIAE.—Non ideo minus in vacuum inductus praedii possessionem donationis causa, quod eius facti praetermissum instrumentum asseveratur, hanc obtinere potes.

Dat. Id. Decemb. NICOMEDIAE, AA. Conss. [293—304.]

13. *Idem* AA. et CC. LEONTIO.—Apud eos, qui rem gestam (18) ignoraverunt, amissorum instrumentorum habita testatio nihil ad probationem veritatis prodesse potest.

Dat. (19) XVI. Kal. Ianuar. NICOMEDIAE, AA. Conss. [293—304.]

14. *Imp. CONSTANTINUS A. et C. (20) ad SEVERUM, Comitum Hispaniarum.*—Scripturae diversae et (21) fidem sibi invicem derogantes, ab una ea-

Dada á 15 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

8. *Los mismos Augustos á ALEJANDRO.*—Si constatare que os pertenece la propiedad de la posesión, de que se trata, el juez proveerá para que por razón de la persona del usufructuario no se cause ningún perjuicio á vuestro dominio con la pérdida de los instrumentos.

Dada á 15 de las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. [287.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á ARISTENETO.*—Aun no mediando instrumentos, no se tiene por nula la división una vez hecha debidamente.

Publicada á 6 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á VICTORINO.*—Como quiera que aun sin mediar instrumentos subsiste válida la venta hecha, se determinó que, consiguiientemente, tampoco habiéndose perdido los que habian mediado se destruye la realidad de la verdad.

Dada en Retinaso á 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

11. *Los mismos Augustos y Césares á THEAGENA.*—Habiéndose hecho una emancipación, aunque exista el texto de las actas, si, no obstante, se pudiera probar por otros medios indudables, ó por testigos, ó por no alterada fé de documentos, que se hizo la emancipación, no se suele destruir la verdad con la pérdida de las actas.

Dada á 3 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

12. *Los mismos Augustos y Césares á DIONISIA.*—Habiendo sido puesto en la vácuca posesión de un predio por causa de donación, no porque se asevera que se prescindió de otorgar el instrumento de este hecho puedes no obtenerla.

Dada en Nicomedia los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

13. *Los mismos Augustos y Césares á LEONCIO.*—La manifestación hecha, respecto á instrumentos perdidos, ante quienes ignoraron la cosa que se hizo, de nada puede aprovechar para la prueba de la verdad.

Dada en Nicomedia á 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

14. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto y César, á SEVERO, Conde de las Españas.*—Escrituras diversas, y que mutuamente se quitan crédito, pro-

(1) Parece que se ha de aplicar aquí la indicación de la fecha, PP. XII. Kal. Iul. Max. II. et Aquil. cons., que el ms. Pist. pone á la ley 5. de este título.

(2) Ms. Pist., Hal. Bk.; et CC., añaden los demás mms. y ed.

(3) Alexandrae, la mayor parte de los mms.

(4) fructuariæ, ms. Pl. 1.

(5) vestro, falta en Hal.

(6) PP., ms. Pist.

(7) Il., Hal. y los demás, excepto Sp. Bk.; pero con el texto el ms. Pist.

(8) Il., inserta el ms. Pist.

(9) Aristeneto, Arinesto, Aristeneto, algunos mms.

(10) habeatur, ms. Bg.

(11) Este indicación de la fecha, que falta en Hal., fué restablecida según el ms. Pist.

(12) XI., ms. Pist.; VII., Russ. al margen.

(13) Reginassi, ms. Pist.; véase la nota correspondiente de la ley 8. C. IV. 20.

(14) CC., ms. Pist.

(15) Theageni, la mayor parte de los mms.

(16) PP., ms. Pist.

(17) CC., ms. Pist.

(18) scilicet iudices, dice Russ. al margen, que añaden otros; pero por la misma glosa se vé que de ella pasó al texto.

(19) Subdita, Russ. al margen.

(20) El C. Theod., Cont. 62. Bk.; Idem AA. et CC., los demás mms. y ed., omitiendo et CC. el ms. Pist.

(21) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62., C. Theod.; et, falta en Hal. y en los demás.

demque (1) parte prolatae, nihil firmitatis habere potuerunt (2).

Dat. IV. Non. Mai. Constantinop. DALMATIO et ZENOPHILO Conss. (3) [333.]

15. *Imp. CONSTANTINUS A. ad populum.*—In exercendis litibus eandem vim obtinent tam fides instrumentorum, quam depositiones testium.

Dat. Romae, XII. Kal. August. GALLICANO et BASSO Conss. (4) [317.]

Epítome graec. const. (5) ex Bas.

16.—Si reus aliquis negaverit manum propriam prolatam in cautione vel tabella vel alia charta, si quidem ex comparatione is convincatur, hoc est alia eius prolata manu, et comparata cum ea, quae est in cautione, det is poenae nomine actori pro mendacio viginti quatuor aureos. Si vero aut tabellio productus fuerit, apud quem instrumentum scriptum est, aut alii etiam quidam testes de veritate deponentes, tunc ipse praeter poenam viginti quatuor aureorum nec possit habere licentiam obiciendae exceptionis pecuniae non numeratae, ita ut dicat, quamvis instrumentum factum fuerit, ea tamen, quae in eo scripta sunt, non fuisse data, sed omnimodo condemnatur, etiamsi nihil ipsi revera solutum est.

§ 1.—Haec quidem obtineant, si quis conveniatur ex proprio contractu. Si vero tutor est aut curator unius eorum, qui sub cura esse solent, sive masculus sit, sive femina secundum constitutiones tutelam gerens propriorum liberorum, et manum propriam prolatam in contractu eorum, qui sub tutela aut cura sunt, infitatus fuerit, tunc, si quidem ex sola comparatione convincantur mentiri, praestent ipsi viginti quatuor aureos; si vero ex productione tabellionis aut testium, pecuniae quidem non numeratae exceptio ne adimatur his, qui sub tutela vel cura sunt (neque enim peccarunt illi), sed ipsi tutores aut curatores alios viginti quatuor aureos poenae nomine dent actori, salva iis, qui sub tutela aut cura sunt, pecuniae non numeratae exceptione. Neque enim aequum est, ipsos ex alienis peccatis damno affici.

§ 2.—Haec postquam de reis dixit constitutio, transit et ad actorum personam, sanciens, ut, si actor manum suam infitetur positam in charta contra ipsum prolatam (forte in apocha), et ipse similiter, si quidem ex sola comparatione convincatur, praestet viginti quatuor aureos, si vero ex productione tabellionis aut testium, tunc modis omnibus detrahat quae continentur in illa charta, etiamsi revera ei non sunt soluta. Haec, si proprio nomine agat. Si vero tutor est aut curator, praestat quidem duplam poenam viginti quatuor aureorum, sed is, qui sub tutela aut cura est, potest

ducidas por una misma parte, no pudieron tener ninguna firmeza.

Dada en Constantinopla á 4 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de DALMACIO y de ZENOFILO. [333.]

15. *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo.*—En la sustanciación de los litigios tienen la misma fuerza así la fé de los instrumentos, como las deposiciones de los testigos.

Dada en Roma á 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de GALICANO y de BASSO. [317.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

16.—Si algun demandado hubiere negado que escribió de su propio puño en una caución, ó en un documento, ó en otro instrumento, y verdaderamente fuese convicto por la comparación, esto es, comparando otra letra de su mismo puño con la que hay en la caución, pague al actor á título de pena por la mentira veinticuatro aureos. Pero si hubiere sido presentado como testigo el notario ante quien se escribió el instrumento, ó también si algunos otros testigos depusieron sobre la verdad, en este caso, además de la pena de los veinticuatro aureos, no pueda tener facultad para oponer la excepción de dinero no contado, de suerte que diga que, aunque se hizo el instrumento, no se dió, sin embargo, lo que en él se escribió, sino que de todos modos sea condenado, aunque en realidad nada se le haya entregado á él.

§ 1.—Mas tenga esto lugar, si alguno fuera demandado por un contrato propio. Pero si es tutor ó curador de uno de los que suelen estar en curatela, ya sea varón, ya mujer, que conforme á las constituciones administre la tutela de sus propios hijos, y hubiere negado que escribió de su propio puño en el contrato de los que están bajo su tutela ó curatela, en este caso, si verdaderamente con la sola comparación fueron convictos de que mentían, paguen ellos mismos veinticuatro aureos; pero si en virtud de la presentación del notario ó de testigos, no se les quite ciertamente la excepción de dinero no contado á los que están bajo su tutela ó curatela, (porque ellos no pecaron), sino que den los mismos tutores ó curadores al actor otros veinticuatro aureos á título de pena, quedándoles salva á los que están bajo su tutela ó curatela la excepción de dinero no contado. Porque no es justo que ellos sean perjudicados por culpas ajenas.

§ 2.—Después que la constitución dispuso esto respecto á los reos, pasó á tratar también de la persona de los actores, mandando, que si el actor negara que escribió de su propio puño en un documento producido contra él, (acaso en una apocha), también él, si verdaderamente fuera convicto con la sola comparación, pague del mismo modo veinticuatro aureos, pero si mediante la presentación del notario ó de testigos, en este caso, pague de todos modos lo que se contiene en aquel documento, aunque en realidad á él no se le haya entregado. Esto, si ejercitara acción en su propio nombre.

(1) ab altera, el C. Theod.

(2) Los mss. Pl. 1. 2., y la ed. Nbg., C. Theod.; poterunt, ms. Bg., y las ed. Schf. Hal. y las demás.

(3) El C. Theod., Cont. 62., (que dice III. Non.), Bk.; Dat. IV. Kal. Maii Viminacii, CC. Conss., Hal. y las demás.

(4) Véase la nota 20. de la anterior constitución, página 449.

(5) Dice Char. al margen, que en el libro de Aureliano se halla anotado, que quizá sea de Zenon esta Constitución.

oblicere instrumento exceptionem non numeratae pecuniae (1).

17. *Imp. IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.*—Contractus venditionum vel permutationum vel donationum, quas intimari non (2) est necessarium, dationis (3) etiam arrharum vel alterius cuiuscunque causae, illos tamen quos (4) in scriptis fieri placuit, transactionum (5) etiam, quas in instrumento recipi convenit, non aliter vires habere sancimus, nisi instrumenta in mundum recepta, subscriptionibusque partium confirmata, et, si per tabellionem conscribantur, etiam ab ipso completa, et postremo (6) partibus absoluta sint, ut nulli liceat prius, quam haec ita processerint (7), vel a scheda conscripta, licet literas unius partis vel ambarum habeat, vel ab ipso mundo, quod necdum est impletum vel (8) absolutum, aliquid ius sibi ex eodem contractu vel transactione vindicare; adeo ut nec illud in huiusmodi venditionibus liceat dicere, quod pretio statuto necessitas venditori imponatur vel contractum venditionis perficere, vel id, quod emtoris interest, ei (9) persolvere. Quae tam in postea conficiendis instrumentis, quam in his, quae iam scripta nondum autem absoluta sunt, locum habere praecipimus, nisi iam super his transactum sit vel iudicatum, quae retractari non possunt, exceptis emtionalibus tantum instrumentis, iam vel in scheda vel in mundo conscriptis, ad quae praesentem sanctionem non extendimus, sed prisca iura in his tenere (10) concedimus. Illud etiam adicientes, ut et (11) in posterum, si quae arrhae super facienda emtione cuiuscunque rei datae sunt sive in scriptis sive sine scriptis, licet non sit specialiter adiectum, quid super iisdem arrhis non procedente contractu fieri oporteat, tamen et qui vendere pollicitus est, venditionem recusans, in duplum eas reddere cogatur, et qui emere pactus est, ab emtione recedens, datis a se arrhis cadat, repetitione earum deneganda.

Dat. Kal. Iun. (12) Constantinop. (13) Dn. IUSTINIANO A. II. Cons. [528.]

18. *Idem A. MENNAE P. P.*—Iudices, sive in hac inclitya urbe sive in provinciis, ea (14), quae dis-

Mas si es tutor ó curador, paga ciertamente en el duplo la multa de los veinticuatro aureos, pero el que está bajo su tutela ó curatela puede oponer al instrumento la excepción de dinero no contado.

17. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos, que los contratos de ventas, ó permutas, ó donaciones, que no es necesario sean insinuadas, y también de entrega de arras, ó de otra cualquier causa, pero aquellos que plugo se hicieron por escrito, y también los de transacciones que convino fueran consignadas en instrumento, no tengan validez de otra suerte, sino si los instrumentos hayan sido puestos en limpio, y confirmados con las firmas de las partes, y, si se escribieran por notario, hasta que también hayan sido completados por el mismo, y al fin hayan sido aprobados por las partes, de manera que á nadie le sea lícito, antes que así se haya hecho esto, reivindicar para sí en virtud del mismo contrato ó de la transacción ningún derecho, apoyándose ó en un borrador escrito, aunque tenga letra de una de las partes ó de ambas, ó en la misma copia en limpio, que aun no esté cerrada ó aprobada; de tal suerte, que ni aun sea lícito decir en semejantes ventas que se le imponga al vendedor la necesidad ó de perfeccionar por el precio establecido el contrato de venta, ó de entregarle al comprador lo que le interesa. Lo que mandamos tenga lugar tanto en los instrumentos que en lo sucesivo se hayan de hacer, como en aquellos que ya fueron escritos pero que aun no fueron aprobados, á no ser que sobre ellos ya se haya transigido ó juzgado, los cuales no se pueden retractar, exceptuándose solamente los instrumentos de compras, ya escritos en borrador ó en limpio, á los cuales no extendemos la presente sanción, sino que permitimos que en ellos rijan las antiguas leyes. Añadiendo además esto, que también en lo sucesivo, si para hacer la compra de cualquier cosa se dieron algunas arras ó por escrito ó sin escritura, aunque no se haya añadido especialmente qué deba hacerse respecto á las mismas arras no verificándose el contrato, sea, sin embargo, obligado el que prometió vender, rehusando la venta, á devolverlas en el duplo, y el que pactó comprar, apartándose de la compra, pierda las arras dadas por él, habiéndosele de denegar su repetición.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del Señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

18. *El mismo Augusto á MENNA, Prefecto del Pretorio.*—Las disposiciones que dimos, para que

(1) Conservan el epitome de la constitución griega las Bas. XXII. 1. 75., con las que concuerdan la Synopsis (ed. Leunclav. p. 233.). Cuyacio lo tomó (Obs. X. 8.) de las Bas., y lo restablecieron en el Código Char. Cont. 76., y después los demás. Indican aquí la laguna de la Constitución griega los mms. Pist. Bg., y después de la ley 17. el ms. Vat. Antonio Agustín intentó restablecerla mediante la ley 5. del C. Theod. de fide testium, XI. 39.

(2) non, falta en Hal.; pero confirman la negación el Schol. Bas., el cual dice después de expresarla, τὸ κατὰ πόδα, y la glosa Taurin.

(3) donationis, mms. Bg. Pl. 2.; dationes, Hal., Russ.; pero apoyan nuestra lectura todos los cód. de Russ. y de Cont., según éstos mismos observan al margen; donationes, la glosa Taurin.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ. y los antiguos de Cont., y las ed. Nbg. Schf.; quas tamen, Hal. y los demás; illos tantum quos, la glosa Taurin.

(5) transacciones, los antiguos cód. de Cont., con los que pa-

rece que concuerdan mejor las Bas. Véanse también más adelante las palabras ex eodem contractu vel transactione.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf., Hal. Cont. 62., y la glosa Taurin.; y, inserta Russ. contra todos sus cód., y después Cont. 66. y los demás.

(7) Los mms. Pl. 2. Gl., y las ed. Schf. Cont. 62., y todos los mms. de Russ.; praecesserint, el ms. Pl. 1., y las ed. Nbg. Hal. y las demás, y la glosa Taurin.

(8) et, mms. Pl. 1. 2. Gl., y la glosa Taurin.

(9) ei, falta en las ed. Nbg. Hal.

(10) teneri, mms. Pl. 1. Gl.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; et, falta en Hal. y en los demás.

(12) Iul., ms. Pist.

(13) Russ. al margen, Cont. 62., ms. Pist.; el lugar falta en Hal. y en los demás.

(14) Los mms. Pl. 1. Bg. Gl., y algunos mms. de Russ. y de Cont.; secundum ea, el ms. Pl. 2., y todas las ed.

posuimus, ut possint, (si hoc perspexerint) (1), occasione testium in aliis locis degentium litigantes vel procuratores eorum ibi destinare, ut depositionibus sub utriusque partis praesentia factis res ad eos referatur (2), etiam in illis servare (3) volumus, qui prolatis instrumentis fidem adhibere exiguntur, ut, si poposcerint, in aliis locis id eis facere permitti (4), et si hoc iuste peti iudex invenerit, similis proferatur sententia, ut, postquam in locis opportunis fides instrumento data vel minus data fuerit, referatur negotium ad priorem iudicem.

Dat. VIII. Id. April. DECIO V. C. Cons. [529.]

AUTHENT. de testibus. § Et quoniam. (Nov. 90. c. 5.)—Apud eloquentissimum aliquem iudicem vel defensorem civitatis, sive a provincia in provinciam, vel ab urbe in urbem, sive ab urbe in provinciam haec petantur. Sed hoc in civilibus tantummodo causis; nam in criminalibus testes apud iudices repraesentandi sunt, et quum res exegerit, tormentis subiiciendi.

19. *Idem A. DEMOSTHENI P. P.*—Plures, apochis vel redituum vel usurarum perceptis, si quando super his fuerit dubitatio exorta, eas habere se (5) negando, ius agentium faciunt vacillare, quum coloni adversus dominum (6) certantes et sibi iniquam forte libertatem vindicantes, vel debitores creditoribus suis temporalem praescriptionem opponere cupientes, ad easdem infitationes perveniunt. Quod resecantes iubemus, ut in praefatis casibus vel aliis privatis similibus, si voluerit is, qui apocham conscripsit, vel exemplar cum subscriptione eius, qui apocham suscepit, ab eo accipere, [vel antapocham suscipere (7)], omnis ei licentia hoc facere concedatur; necessitate imponenda apochae susceptori antapocham reddere; ita tamen, ut si hoc is, qui apocham conscribit (8), facere neglexerit vel non curaverit, nullum ei praeiudicium ex eo, quod antapocham non recepit, generetur, quum hoc, quod pro quibusdam introductum est, inferre eis iacturam minime rationi convenit (9) aequitatis.

Dat. XII. Kal. Octobr. Chalcedone, DECIO V. C. Cons. [529.]

20. *Idem A. IULIANO P. P.*—Comparationes litterarum ex chirographis fieri et aliis instrumentis, quae non sunt publice confecta, satis abundeque occasionem criminis (10) falsitatis dare et in iudiciis et in contractibus, manifestum est. Ideoque sancimus, non licere comparationes litterarum ex

los jueces, ó de esta inclita ciudad ó de las provincias, puedan, (si lo vieren conveniente), con ocasión de testigos que viven en otros lugares, enviar á ellos á los litigantes ó á sus procuradores, á fin de que, hechas las deposiciones á presencia de ambas partes, se les reporte el negocio, queremos que las observen también respecto á aquellos á quienes se les exige que presten testimonio sobre instrumentos producidos, para que si pidieren que se les permita hacer esto en otros lugares, y si el juez hallare que esto se pedía con justicia, se profiera análoga sentencia, de suerte que, después que en los lugares oportunos se hubiere dado ó denegado fe al instrumento, se reporte el negocio al primer juez.

Dada á 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

AUTÉNTICA de testibus. § Et quoniam. (Nov. 90. c. 5.)—Pidase esto ante algún elocuentísimo juez ó defensor de ciudad, ya de una provincia para otra provincia, ya de una ciudad para otra ciudad, ya de una ciudad para otra provincia. Pero esto solamente en los negocios civiles; porque en las causas criminales los testigos han de presentarse ante los jueces, y, cuando el caso lo exigiere, ser sujetos al tormento.

19. *El mismo Augusto á DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.*—Muchos, después de haber recibido apocas, ó de réditos, ó de intereses, si alguna vez ha surgido duda sobre estas, hacen vacilar el derecho de los actores, negando que ellos las tengan, como llegan á tales negativas los colonos que litigan contra su señor y reivindicar para sí una libertad acaso injusta, ó los deudores que desean oponer á sus acreedores la prescripción temporal. Para impedir esto mandamos, que en los mencionados casos ó en otros particulares semejantes, si hubiere querido el que hizo el ápoca, ó recibir del que obtuvo el ápoca una copia con la firma del mismo, (ó recibir una contra-ápoca), se le conceda plena facultad para hacer esto; debiéndose imponer al que reciba el ápoca la necesidad de entregar la contra-ápoca, pero de suerte, que si el que hizo el ápoca hubiere descuidado ó no hubiere procurado hacer esto, no se le origine ningún perjuicio de no haber recibido la contra-ápoca, pues, no es consiguiente en manera alguna á la razón de equidad, que lo que se ha introducido en favor de algunos, les cause perjuicio.

Dada en Calcedonia á 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

20. *El mismo Augusto á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Es evidente, que el hacerse los coitejos de letras en virtud de quirógrafos y otros instrumentos, que no fueron hechos públicamente, da bastantes y sobradas ocasiones para el crimen de falsedad, así en los juicios, como en los contratos.

(1) prospexerint, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; εἴτε συνέβη, las Bas.

(2) haec, inserta el ms. Pl. 2., y la ed. Nbg.; por referatur, se halla revertantur en la ed. Schf.

(3) servari, mms. Pl. 1. 2.

(4) Los mms. Pl. 1. 2.; permittant, ms. Bg., y la ed. Schf.; permittatur, las ed. Nbg. Hal. y los demás.

(5) se, falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg., y en las ed. Schf. Cont. 63.

(6) ad dominum, mms. Pl. 1. 2. Bg., y todos los mms. de Russ.; ad dominium, Hal.

(7) vel antapocham suscipere faltan en los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y son desestimadas por Russ. y Cont. al margen, y no concuerdan con las Bas.; pero se hallan, en virtud de enmienda, en el ms. Pl. 1., y en todas las ed.

(8) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; conscripsit, ms. Pl. 1.; conscripserit, Russ. y los demás.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; conveniat, Russ. y los demás.

(10) crimini, mms. Pl. 2. Bg.

chirographis fieri, nisi trium testium habuerint subscriptiones, et (1) prius literis eorum fides imponatur vel (2) ipsis hoc deponentibus (sive cunctis, sive omnimodo duobus ex his), sive (3) comparatione literarum testium procedente. Et tunc ex huiusmodi chartula iam probata comparatio efficiatur (4). Aliter (5) etenim fieri comparationem nullo concedimus modo, licet in semetipsum aliquis chartam conscriptam proferat, sed tantummodo vel (6) ex forensibus vel publicis instrumentis, vel ex (7) huiusmodi chirographis, quae enumeravimus, comparationem trutinandam. Omnes autem comparationes non aliter fieri concedimus, nisi iuramento antea praestito ab his, qui comparationem faciunt, fuerit affirmatum, quod neque lucri causa, neque inimicitias, neque gratia tenti huiusmodi faciunt comparationem. Et hoc observari tam in omnibus sacris nostris scriniis, quam in apparitione omnis sublimissimae praefecturae nec non magisteriae potestatis, ceterisque omnibus iudiciis, quae in orbe nostro constituta sunt, his omnibus in posterum observandis (8). Comparationes etenim iam antea factas retractari, extra periculum minime est.

Dat. XIV. Kal. April. LAMPADIO et ORESTA (9)
Conss. [530.]

AUTHENT. *de his, qui ingrediuntur ad appellat. § Illud etiam iudicavimus. (Nov. 49. c. 2.)*—Ad haec ex his literis, quibus adversarius tuus utitur et profert, recte petis examinationem fieri. Item et charta, quae profertur ex archivo publico, testimonium publicum habet.

AUTHENT. *de instrumentor. cautela et fide. § Oportet vero. (Nov. 73. c. 8.)*—At si contractus fiat in civitate, et unam libram auri excesserit, omnimodo collationi adsit argumentum (10) quodlibet, nec credatur ei soli.

21. *Idem A. IULIANO (11) P. P.*—Quum quidam instrumentum protulerit vel aliam chartulam, eique fidem imposuerit, postea autem persona, contra quam ista chartula vel instrumentum prolatum est, quasi falsum hoc constitutum redargueretur nitatur (12), ne diutius dubitetur, utrum necessitatem ei, qui protulit, imponi oporteat (13) repetita vice hoc proferre, an sufficiat fides iam (14) approbata, sancimus, si aliquid tale eveniat, eum, qui petit iterum eam chartam proferri, prius sacramentum praestare, quod existimans, se posse falsum redarguere quod prolatum est, ad huiusmodi veniat petitionem. Quid enim, si, quum nosset deperditam esse chartam vel forte concrematam vel alio modo diminutam, hanc requiri assimilans, et ad difficultatem productionis respiciens, huius-

Y por esto mandamos, que no sea lícito que se hagan cotejos de letras sobre quirógrafos, sino si tuvieran las firmas de tres testigos, y antes se le dé fé á la letra de ellos, ó declarándolo ellos mismos, (ora todos, ora en todo caso dos de ellos), ó mediante el cotejo de la firma de los testigos. Y entonces hágase el cotejo en virtud de semejante documento ya comprobado. Pues de ningún modo concedemos que se hagan de otra manera los cotejos, aunque alguien produzca contra si mismo un documento escrito, sino que el cotejo se ha de apreciar únicamente ó sobre instrumentos forenses ó públicos, ó sobre los quirógrafos tales, que hemos enumerado. Mas no permitimos que se haga cotejo alguno de otro modo, que si habiendo prestado antes juramento se hubiere afirmado por los que hacen el cotejo, que no practican semejante cotejo ni por causa de lucro, ni por enemistades, ni tentados por favoritismo. Y mandamos que esto se observe tanto en todas nuestras sacras secretarias, como en las oficinas de alguaciles de toda muy sublimada prefectura, y también de la autoridad del maestro, y en todos los demás tribunales, que se hallan constituidos en nuestro orbe, debiéndose observar todas estas disposiciones en lo futuro. Porque no está en manera alguna exento de peligro que se invaliden los cotejos ya antes hechos.

Dada á 14 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA. [530.]

AUTÉNTICA *de his, qui ingrediuntur ad appellat. § Illud etiam iudicavimus. (Nov. 49. c. 2.)*—Añádase á esto, que con razón pides que se haga el exámen sobre los documentos, que tu adversario utiliza y produce. Asimismo, también el documento que se produce de un archivo público tiene testimonio público.

AUTÉNTICA *de instrumentor. cautela et fide. § Oportet vero. (Nov. 73. c. 8.)*—Mas si el contrato se hiciera en la ciudad, y excediere de una libra de oro, añádasele en todo caso alguna otra prueba al cotejo, y á él solo no se le dé crédito.

21. *El mismo Augusto á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Cuando alguno hubiere producido un instrumento u otro documento, y le hubiere atribuido crédito, pero después se empeña en redarguirlo, como de haberse hecho falso, la persona contra la cual se produjo este documento ó instrumento, para que no se dude por más tiempo si se le deberá imponer al que lo produjo la necesidad de producirlo otra vez, ó si bastará su fé ya probada, mandamos, que si aconteciera alguna cosa como esta, el que pide que se produzca de nuevo aquel documento preste antes juramento de que llega á formular semejante petición, creyendo que puede redarguir de falso el que se produjo. Porque ¿qué se dirá, si habiendo sabido que se perdió aquel documento, ó que acaso se quemó, ó que fué destrui-

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; ut, Hal. y los demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; ex, añaden el ms. Bg., Hal. y los demás.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., y probablemente el ms. Bg.; sine, todas las ed.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; fiat, Hal. y los demás.

(5) non aliter, y después nullo, ms. Gt., la ed. Nbg., y var. l. gl.; naturaliter, ms. Pl. 1. según corrección, y var. l. gl.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; vel, falta en Hal. y en los demás.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; ex, falta en las ed. Schf. Hal. y en las demás.

(8) in postremum conservandis, ms. Bg.

(9) Oreste, Cont. 71. Char. Pac. Sp. Bk. Esta indicación de la fecha se halla aplicada en el ms. Pist. á la ley. 12. de este título.

(10) augmentum, las ed. Schf. Hal. Russ., var. l. gl.

(11) Iohanni, ms. Bg.

(12) niteretur, los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Schf.

(13) oporteret, mms. Pl. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.

(14) pridem, añaden los mms. Pl. 2. Bg. Gt., el ms. Pl. 1. según reciente adición, y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.

modi faciat (1) petitionem? Et postquam hoc ab actore vel petitore fuerit iuratum, et inscriptionum pagina apud competentem iudicem deposita, tunc necessitatem imponi ei, qui protulit chartam, de qua quaeritur, iterum eam apud iudicem criminis proferre, quatenus possit apud eum crimen falsitatis ventilari. Sin autem dicat, non esse sibi possibile eam ostendere, quia per fortuitos casus huius (2) copia ei abrepta est (3), tunc subeat sacramentum, quod nec habeat (4) eandem chartulam, nec alii eam dederit, nec apud alium voluntate eius constituta sit, nec dolo malo fecerit, quominus appareat (5), sed revera ipsa chartula sine omni dolo sit depertita, et productio eius sibi impossibilis sit; et si tale subeat sacramentum, ab huiusmodi necessitate eum relaxari (6). Quod si praedictum iusiurandum subire minime maluerit, tunc quasi falsa chartula nullas habeat vires adversus eum, contra quam prolata est, sed sit penitus evacuata. Neque enim ulterius poenam produci contra eos, qui non iuraverint, volumus, quum forsitan quidam, subtili reverentia tenti, nec verum sacramentum praestare patiuntur. Eandem autem copiam ei praestamus, donec causa apud iudicem ventilatur. Si enim iam plenissimum finem accepit, et neque per appellationem suspensa est, neque per solitam (7) retractationem adhuc lis vivere speratur, tunc satis durum est huiusmodi querelae indulgeri, ne in infinitum causae retractentur, et sopita iam negotia per huiusmodi viam iterum aperiantur, et contrarium aliquid nostro eveniat proposito.

Dat. V. Kal. Mart. LAMPADIO et ORESTA (8) VV. CC. Conss. [530.]

Epitome graec. const. Iustiniani (9) ex Bas.

22. Si quis provocatus in iudicio, ut edat instrumentum non adversus se ipsum, sed adversus alium quemdam, alteri autem profuturum, recuset illud edere, utpote damnum inde metuens, is vero, qui chartam petit exhiberi, contendat, nullo illum damno affici, sed pecuniam hunc accepisse ab iis, qui ex edito instrumento sunt convincendi, vel aliam quam causam ab eo obtendi, se vero quam maxime laedi, si instrumentum non edatur, vult constitutio, ut is, qui habet instrumentum, id proferat, si nihil ipse ex ea productione damni passurus est. Si vero revera detrimentum ei affert instrumenti editio, non cogatur exhibere, quum ei expediat magis id occultare, quam in medium proferre.

§ 1.—Quodsi is, qui instrumento indiget, affirmaverit, nihil illum laesum iri, iuret hic duntaxat, se verentem, ne damnum ex instrumenti editione

do de otro modo, hiciera tal petición, simulando que se requería, y atendiendo á la dificultad de su presentación? Y después que por el actor ó por el peticionario se hubiere jurado esto, y que el escrito de acusaciones haya sido presentado ante el juez competente, impóngasele entonces al que produjo el documento, de que se trata, la necesidad de producirlo de nuevo ante el juez de lo criminal, para que ante él se pueda ventilar el delito de falsedad. Mas si dijera que no le era posible mostrarlo, porque por accidentes fortuitos le había sido arrebatada su copia, en este caso preste juramento de que ni tiene aquel documento, ni se lo dió á otro, ni se halla por su voluntad en poder de otro, ni hizo con dolo malo que no parezca, sino que en realidad se perdió sin dolo alguno dicho documento, y le es imposible su producción; y si prestara tal juramento, quede dispensado de semejante precisión. Pero si hubiere preferido no prestar en manera alguna el susodicho juramento, entonces, como si el documento fuese falso, no tenga valor alguno contra aquel contra quien fué producido, sino que absolutamente quede privado de valor. Porque no queremos que se establezca además otra pena contra los que no hubieren jurado, pues acaso algunos, movidos por escrupulosa reverencia, no consienten prestar ni juramento verdadero. Pero le damos esta facultad, mientras la causa se ventila ante el juez. Porque si ya tuvo completísimo acabamiento, y ni está en suspenso por apelación, ni se espera que el litigio viva todavía por la acostumbrada retractación, en este caso es bastante duro que se tenga indulgencia para semejante querrela, á fin de que las causas no se revoquen hasta lo infinito, y por tal camino no se abran de nuevo los negocios ya terminados, y no suceda alguna cosa contraria á nuestro propósito.

Dada á 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclavos. [530.]

Epitome de la constitución griega de Justiniano, tomado de las Basílicas

22. Si citado alguno á juicio para que produzca un instrumento, no contra él mismo, sino contra otro cualquiera, pero que habrá de aprovecharle á otro, rehusara producirlo, como temiendo por ello algún perjuicio, pero el que pide que se exhiba el documento sostuviera que ningún perjuicio se le causa á aquel, sino que este recibió dinero de los que han de ser convictos con el documento producido, ó que por él se alega alguna otra causa, pero que se perjudicaría muchísimo, si no se produjera el instrumento, quiere la constitución, que el que tiene el instrumento lo produzca, si él no ha de sufrir ningún perjuicio con esta producción. Pero si en realidad le produce quebranto la presentación del instrumento, no sea obligado á exhibirlo, toda vez que le convenga más ocultarlo, que presentarlo.

§ 1.—Pero si el que necesita el instrumento hubiere afirmado que en nada habrá de ser lesionado aquel, jure este solamente que él teme sufrir per-

(1) facit, mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.

(2) huiusmodi, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; sit, Hal. y los demás.

(4) Aquí, y en los siguientes dederit, fecerit, sit, es más frecuente el uso del indicativo en los principales mms. y ed.

(5) Los mms. Pl. 1. Bg.; ea, añaden el ms. Pl. 2., y todas las ed.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; necessitate relaxetur, Hal. y los demás.

(7) solitam, falta en el ms. Bg.

(8) Oreste, Cont. 71. Char. Pac. Sp. Bk.

(9) A esta constitución, considerándola suya, se refiere Justiniano en el Edicto IX. cap. 7.

patiat iuxta fidem suam, ideo recusare exhibitionem. Ne vero hoc ipsum credat suam esse laesionem, quod non lucretur promissa sibi in eventum non factae editionis, accuratius iusiurandum sic praestet, se non propterea, quod pecuniam vel quid aliud acceperit ob non edendum instrumentum, vel quod donum ei sit promissum, nec metu eius, contra quem instrumentum postulat, nec eius favore detrectare chartae productionem, sed quia recta via circa facultates suas graviter laedatur. Nam quemadmodum is, qui in causa aliqua veritatem scire existimatur, invitatus quoque ad testimonium compellitur, atque, nec si pecunia ei promissa sit ob non dicendum testimonium, nec si contra amicos testimonium dicturus sit, recusare testimonium potest, ita nec is, qui instrumentum exhibere petitur, sive quod aliquid acceperit vel speret accipere, sive ob amicitiam eius, cui damno futurum est instrumentum, potest se ab exhibitione excusare.

§ 2.—At si quis iuret, se instrumentum, quod petitur, non habere, omnino proferre non cogitur, quod non habet; sin autem tale iuramentum praestare non sustineat, penitus cogatur instrumentum, quod desideratur, exhibere; sin vero se occultet, utpote qui nec iurare nec edere instrumentum velit, omne damnum inde emersurum ei, qui eget instrumento, de suo resarciat: his omnibus et valituris in argentariorum vel aliorum brevibus, quorum quis editionem petit non adversus eos, qui eiusmodi codices confecerunt, sed adversus alios quosdam.

§ 3.—Haec autem obtinere vult constitutio, quum in eadem civitate degunt et qui instrumentum vel tabulas exhiberi cupit, et qui habere illud asseveratur, et qui de causa iudicat. Neque enim qui habet instrumenta, in alium locum ea mittere compellendus est, vel de iis periclitari propter alterius commodum. Si quis tamen instrumenta, quae in alio loco asservantur, proferri desideret apud defensorem locorum et actis insinuari, ut actorum de iis testificationem accipiat, eaque utatur in iudicio, in quo litigat, tunc nihil impedit, quominus in ipsa civitate, in qua sunt instrumenta, ea proferantur et actis intimentur.

§ 4.—Illi autem codices vel instrumenta exhibere cogantur, qui et testimonium contra aliquem dicere coguntur; contra quas enim personas invitatus quis testimonium non dicit, adversus eas nec codices vel instrumenta vel aliud quid exhibere cogitur. Notissimi autem sunt ex legibus, qui non cogantur adversus aliquos inviti dicere testimonium, et illi, contra quos ad testimonium aliqui non compelluntur. Nulli autem licet aliter cogere, ut instrumenta exhibeantur, nisi in ipso eo iudicio, in quo causa agitur; tunc vero sumtibus eius, qui petit codicis vel instrumentorum editionem. Oportet etiam semel duntaxat eorum editionem fieri, ac si semel prolato instrumento is, qui eo indiget, iterum exhiberi petat, si aequum videatur iudici, ut iterum charta proferatur, ille vero, qui eam iam protulit, secundam exhibitionem recuset, praetextens, chartam deperditam esse vel aliam ob causam se non habere eius edendae facultatem, iuramento tantum eius rei fidem faciat, nec

juicio con la producción del instrumento por su propio testimonio, y que por esto rehuya la exhibición. Pero para que no crea que su lesión consiste en esto, en que no se lucrará con el dinero que se le prometió para la eventualidad de no haberse hecho la presentación, preste más estrechamente juramento de este modo, que él rehuya la producción del documento, no porque haya recibido dinero ó alguna otra cosa para no presentar el instrumento, ó porque se le haya prometido algún regalo, ni por miedo á aquel contra quien se pide el instrumento, ni por favor al mismo, sino porque en realidad se lesiona gravemente en sus intereses. Porque así como el que se cree que sabe en alguna causa la verdad es compelido aun contra su voluntad á prestar testimonio, y no puede rehusar su testimonio ni si se le hubiera prometido dinero por no decir su testimonio, ni si lo hubiera de decir contra sus amigos, así tampoco aquel, á quien se le pide que exhiba un instrumento, puede excusarse de la exhibición, ora porque haya recibido ó espere recibir alguna cosa, ora por amistad de aquel á quien ha de perjudicarle el instrumento.

§ 2.—Mas si alguno jura que él no tiene el instrumento que se pide, no es obligado de ningún modo á producir lo que no tiene; pero si no quisiera prestar tal juramento, esté absolutamente obligado á exhibir el instrumento que se desea; mas si él se oculta, como quien no quisiera ni jurar ni producir el instrumento, resárzale con lo suyo al que necesita el instrumento todo el perjuicio que de aquí se le haya de originar: debiendo observarse todas estas disposiciones también respecto á las anotaciones de los cambistas ó de otros, cuya producción pide alguno no contra los que hicieron tales libros de cuentas, sino contra otros cualesquiera.

§ 3.—Pero la constitución quiere que rijan estas disposiciones, cuando habitan en la misma ciudad así el que desea que se exhiban instrumentos ó tablas, como el que se dice que los tiene, y el que juzga en la causa. Porque el que tiene los instrumentos no ha de ser compelido á enviarlos á otro lugar, ó á arriesgarlos en cuanto á ellos por la conveniencia de otro. Mas si alguno deseara, que instrumentos que se guardan en otro lugar se presenten ante el defensor de los lugares y se testimonien en actas, para recibir certificación de las actas relativas á ellos, y utilizarla en el juicio en que litiga, en este caso nada impide que en la misma ciudad en que están los instrumentos se produzcan y se testimonien en actas.

§ 4.—Mas sean obligados á exhibir libros de cuentas ó instrumentos los que también están obligados á prestar declaración contra alguien; porque contra las personas contra las que no da alguien á su pesar testimonio, tampoco está obligado á exhibir libros de cuentas, ó instrumentos, ó alguna otra cosa. Mas conocidísimos son en virtud de las leyes, los que á su pesar no son obligados á prestar declaración contra algunos, y aquellos contra los cuales no son compelidos otros á dar testimonio. Mas á nadie le es lícito obligar á que se exhiban instrumentos, como no sea en el mismo juicio en que se ventila la causa; y en este caso, á costa del que pide la exhibición de un libro de cuentas, ó de instrumentos. También conviene que solamente una vez se haga exhibición de los mismos, y que si una vez producido el instrumento pidiera el que lo necesita que se exhiba otra vez, si al juez le pareciese justo que se presente de nuevo el instrumento, pero el que ya lo presentó rehúsara su segunda exhi-